

## TIT. XIX

SI DOS CONSTANTE MATRIMONIO  
SOLUTA FUERIT

1. *Imppp.* HONORIUS et THEODOSIUS AA. MARINIANO P. P.—Si constante matrimonio a marito uxori dos sine causa legitima (1) refusa est, quod legibus stare non potest, quia donationis instar perspicitur obtinere, eadem uxore defuncta ab eius heredibus cum fructibus ex die refusae dotis marito restituatur, ita ut proprietates eiusdem a (2) liberis ex eadem susceptis (3) alienari contra leges (4) a marito non possit.

Dat. IV. (5) Non. Novemb. Ravenna (6), HONORIO XIII. et THEODOSIO X. AA. Conss. (7) [422.]

## TIT. XX

NE FIDEIUSSORES VEL MANDATORES (8)  
DOTIUM DENTUR

1. *Impppp.* GRATIANUS VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. CYNEGIO P. P.—Sive ex iure, sive ex consuetudine lex proficiscitur, ut vir uxori fideiussorem servandae dotis exhibeat, (9) eam iubemus aboleri.

Dat. VIII. Non. Septemb. EUCHERIO et SYAGRIO Conss. (10) [381.]

2. *Imp.* IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.—Generali definitione constitutionem pristinam ampliatis sancimus, nullam esse satisfactionem vel mandatum pro dote exigendum vel a marito, vel a patre (11) eius, vel ab omnibus, qui dotem suscipiunt. Si enim credendam mulier sese suamque dotem parti (12) mariti existimavit, quare fideiussor vel alius intercessor exigitur, ut causa perfidiae in connubio eorum generetur?

Dat. X. Kal. August. LAMPADIO et ORESTA VV. CC. Conss. [530.]

## TIT. XXI

## RERUM AMOTARUM

1. *Imp.* ALEXANDER A. POLYDEUCAE (13).—Compensationis aequitatem iure postulas. Non enim prius exsolvi, quod debere te constiterit, aequum est, quam petitioni mutuae responsum fuerit, eo magis, quod ea te persequi dicis, quae divortii causa amota quereris. Quum igitur apud

(1) sine causa legitima, omitelas el C. Theod.  
(2) El C. Theod.; v. falta en los mms. y en las ed. del Cód.  
(3) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; competens, añaden el ms. Pl. 2., y las ed. Schf. Russ. y las demás, contra el Schol. Bas.  
(4) contra leges, omitelas el C. Theod.  
(5) El C. Theod., ed. Haenel.; III., el mismo ed. Godofr., Bk.; V., Hal. y los demás.  
(6) El C. Theod.; el lugar falta en Ha. y en los demás.  
(7) El C. Theod.; los números del consulado son XIII. y VIII. en Bk.; en Hal. y los demás VIII. y III.  
(8) vel mandat., omitelas el ms. Cas.  
(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf. Cont. 62.; tamen, anteponen las ed. Nbg. Hal. y las demás.

## TITULO XIX

DE SI DURANTE EL MATRIMONIO HUBIERE SIDO  
RESTITUIDA LA DOTE

1. *Los Emperadores* HONORIO y TEODOSIO, *Augustos, á* MARINIANO, *Prefecto del Pretorio.*—Si durante el matrimonio se le pagó sin causa legitima por el marido á su mujer la dote, lo que con arreglo á las leyes no puede ser válido, porque se vé que recibe una especie de donación, fallecida la misma mujer, restitúyasele por los herederos de ésta á su marido con los frutos percibidos desde el día en que fué pagada la dote, de suerte que la propiedad de la misma no pueda ser quitada contra las leyes por el marido á los hijos habidos de aquélla.

Dada en Rávena á 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

## TÍTULO XX

DE QUE NO SE DÉN FIADORES Ó MANDANTES  
DE DOTES

1. *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, *Augustos, á* CYNEGIO, *Prefecto del Pretorio.*—Ya si proviene del derecho, ya si de la costumbre, la ley para que el marido le presente á la mujer fiador de que se conservará la dote, mandamos que quede abolida.

Dada á 8 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

2. *El Emperador* JUSTINIANO, *Augusto, á* JULIANO, *Prefecto del Pretorio.*—Ampliando con esta decisión general la primitiva constitución, mandamos, que no se haya de exigir respecto á la dote ninguna fianza ó mandato ó al marido, ó á su padre, ó á todos los que reciben la dote. Porque si la mujer creyó que debía confiarse ella misma y su dote á la parte del marido, ¿por qué se exige fiador ú otro intermediario, para que en el matrimonio de los mismos se produzca causa de perfidia?

Dada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

## TÍTULO XXI

## DE LAS COSAS AMOVIDAS

1. *El Emperador* ALEJANDRO, *Augusto, á* POLYDEUCA.—Con derecho pides la equidad de la compensación. Porque no es justo que pagues lo que constare que debes, antes que se haya contestado á la mútua petición, con tanta más razón, cuanto que dices que persigues las cosas respecto á las

(10) Jac. Godofr. sostiene que es falsa ó la indicación de la fecha, ó la inscripción, pues solamente en el año 384. fué nombrado Cynegio Prefecto del Pretorio. Véase Chronol. Cód. Theod. p. CX.

(11) parte, Russ. y Cont. al margen, no según los cánticos. Leunci. Notat. II. 190.; pero las Bas. dicen μήτε πανδιώτορα διδοῦσθαι παρά τῷ ἀνδρὶ ἢ τῷ ἀρροῦ τῷ ἀνδρὶ.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; patri, Cont. 66. y los demás.

(13) Polydoucei, la ley G. C. IV. 31., con la cual casi concurra el ms. Cas.

competentem iudicem ex stipulatu conveniaris, apud eundem doce, tui iuris res ablatas esse.

PP. (1) V. (2) Kal. Decemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Cons. [229.]

2. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (3) SERENO.—Divortii gratia (4) rebus uxoris a marito amotis vel ab uxore mariti, rerum amotarum edicto perpetuo permittitur (5) actio. Constante etenim matrimonio neutri eorum neque poenalis neque famosa actio competit, sed de damno in factum datur actio.

Dat. V. (6) Kal. Octob. ipsis AA. Cons. [293—304.]

3. *Idem* AA. et CC. QUARTINO (7).—De rebus, quas divortii causa quondam uxorem tuam abstulisse proponis, rerum amotarum actione contra successores eius non in solidum, sed (8) quantum ad eos pervenit, quodsi res exstent, domini vindicatione uti non prohiberis.

Dat. V. Non. Decemb. ipsis AA. Cons. [293—304.]

## TIT. XXII

NE PRO DOTE MULIERI (9) BONA QUONDAM MARITI ADDICANTUR (10)

1. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (11) APOLLINARIAE.—Ut uxori pro dote addicantur bona quondam mariti, iure prohibitum est. Sane si nullo relicto successore non idoneus decessit, secundum iuris formam, quatenus successionis modus patitur, indemnitati tuae consulere non prohiberis.

Dat. V. Non. Decemb. AA. Cons. [287—304.]

## TIT. XXIII

DE FUNDO DOTALI

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. (12) DIDIAE (13).—Si aestimata praedia data essent in dotem, et convenisset (14), ut electio mulieri servetur, nihilo minus lex Julia locum habet. Est autem alienatio omnis actus, per quem dominium transfertur.

PP. (15) XII. (16) Kal. Mart. ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

2. *Imp.* GORDIANUS A. DOMITIAE (17).—Mariti,

- (1) *El ms. Pist.*; Dat., añaden Hal. y los demás.  
 (2) XVI., *el ms. Pist.*  
 (3) et CC., omitelas *el ms. Pl. I.*  
 (4) *Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; enusa, las ed. Schf. Russ. y las demás.*  
 (5) *promittitur, prefere Cuyacio, Obs. XVII. C.*  
 (6) *Sub die VII., el ms. Pist.*  
 (7) *Quartioni, todos los mms.; Horatio, otros.*  
 (8) *Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; in, añaden Russ. y los demás.*  
 (9) *Los mms. Cus. Vat. Pl. I. 2. Bg., Russ. Cont. 62.; uxoris, los demás.*

que te querellas por haber sido amovidas por causa de divorcio. Así, pues, siendo tú demandado ante juez competente por razón de lo estipulado, prueba ante el mismo que se te quitaron cosas de tu derecho.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

2. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos y Césares,* á SERENO.—Amovidas con ocasión del divorcio cosas de la mujer por el marido, ó del marido por la mujer, se permite por el edicto perpétuo la acción de cosas amovidas. Porque durante el matrimonio no se le permite á ninguno de ellos ni acción penal, ni infamante, sino que por el daño se da la acción por el hecho.

Dada á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293—304.]

3. *Los mismos Augustos y Césares* á CUARTINO.—Respecto á las cosas que expones te quitó con ocasión del divorcio la que fué tu mujer, no se te prohíbe que utilices contra sus sucesores la acción de cosas amovidas, no por la totalidad, sino por cuanto fué á poder de ellos; y si existieran las cosas, la reivindicación del dominio.

Dada á 5 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293—304.]

## TÍTULO XXII

DE QUE POR LA DOTE NO SE ADJUDIQUEN Á LA MUJER LOS BIENES DEL QUE FUÉ SU MARIDO

1. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos,* á APOLLINARIA.—Está prohibido en derecho, que por la dote se le adjudiquen á la mujer los bienes del que fué su marido. Pero si no habiendo dejado ningún sucesor falleció no siendo solvente, no se te prohíbe que conforme á derecho atiendas á tu indemnidad en cuanto lo consiente el importe de la sucesión.

Dada á 5 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [287—304.]

## TÍTULO XXIII

DEL FUNDO DOTAL

1. *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, *Augustos,* á DIDIA.—Si se hubiesen dado en dote predios estimados, y se hubiese convenido que se le reserve la elección á la mujer, tiene, sin embargo, lugar la ley Julia. Mas es enajenación todo acto por el cual se transfiera el dominio.

Publicada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador* GORDIANO, *Augusto,* á DOMI-

- (10) *Los mms. Pist. Cus. Vat. Pl. I. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; id est in eolutum dentur., Cont. 66. y los demás.*  
 (11) *et CC., añade el ms. Vat.*  
 (12) *Imp. Sev., el ms. Bg.*  
 (13) *Didiae, la mayor parte de los mms.; Candidae, otros.*  
 (14) *Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; in dot. data sunt et convenit, Hal. y los demás.*  
 (15) *El ms. Pist.; Dat., añaden Hal. y los demás.*  
 (16) *III., el ms. Pist.*  
 (17) *Dominicae, Domitianae, algunos mms.*

qui fundum communem cum alio in dotem inaestimatum (1) acceperunt, ad communi dividundo iudicium provocare non possunt, licet ipsi possint provocari.

PP. V. Non. Octob. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. [241.]

## TIT. XXIV

DIVORTIO FACTO APUD QUEM  
LIBERI MORARI VEL EDUCARI DEBEANT (2)

1. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. CAELESTINAE.*—Licet neque nostra neque divorum parentum nostrorum ulla constitutione caveatur, ut per sexum liberorum inter parentes divisio celebretur, competens tamen iudex aestimabit, utrum apud patrem, an apud matrem matrimonio separato filii morari ac nutrirí debeant.

S. VIII. Kal. Iul. Veronae, Caess. Conss. [294—305.]

AUTHENT. *ut liceat matri et aviae.* § *Illud.* (Nov. 117. c. 7.)—Si pater causam divortii praestiterit, apud matrem ad secundas nuptias non venientem liberi nutriantur patris expensis. Si vero contra, tunc apud patrem matris locupletis expensis, nisi pater minus idoneus sit; tunc enim apud matrem locupletem nutriantur. Nam quemadmodum locupletes filii matrem alere coguntur egentem, ita iustum decernimus, et a matre filios pasci. Quod de matre et filiis indigentibus dictum est, hoc quoque in omnibus adscendentibus et descendentes personis utriusque naturae decernimus observari.

## TIT. XXV

DE ALENDIS LIBERIS AC (3) PARENTIBUS (4)

1. *Imp. ANTONINUS (5) PIUS A. (6) BASSO.*—Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est.

Sine die et consule.

2. *Divi Fratres (7) CELERI.*—Competens (8) iudex a filio te ali iubebit, si in ea facultate est, ut tibi alimenta praestare possit.

Dat. Id. April. ipsis III. et II. AA. Conss. (9) [161.]

3. *Idem AA. (10) TITIANAE.*—Si competenti iudici eum, quem te ex Claudio enixam esse dicis, filium eius esse probaveris, alimenta ei pro modo facultatum praestari (11) iubebit. Idem, an apud eum educari debeat, aestimabit.

(1) aestimatum, Hal. contra el testimonio de los libros.

(2) ap. quem filii nutriantur, Hal.

(3) a, los mms. Cas. Pl. 2.

(4) De al. lib. a parent. vel parent. a lib., la ed. Schf.

(5) Anton., omittentia los mms. Pist. Vat. Pl. 1. Eg., y la ed. Nbg.

(6) A., omittentia los mms. Pist. Cas. Bg., y la ed. Nbg.

(7) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Eg., y la ed. Nbg.: et AA., añaden Hal. y los demás. Véase la ley 2. C. II. 13.

CIA.—Los maridos, que recibieron en dote un fundo inestimado, en común con otro, no pueden demandar á juicio de división de cosa común, aunque ellos mismos puedan ser demandados.

Publicada á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

## TÍTULO XXIV

EN PODER DE QUIÉN DEBAN QUEDAR Ó SER  
EDUCADOS LOS HIJOS, VERIFICADO EL DIVORCIO

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á CELESTINA.*—Aunque en ninguna constitución ni nuestra ni de nuestros divinos padres se disponga, que la repartición de los hijos se haga entre los padres con arreglo al sexo, sin embargo, el juez competente estimará, si, separado el matrimonio, deban quedar y ser alimentados los hijos en poder del padre ó en el de la madre.

Sancionada en Verona á 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA *ut liceat matri et aviae.* § *Illud.* (Nov. 117. c. 7.)—Si el padre hubiere dado motivo para el divorcio, sean mantenidos los hijos á expensas del padre en poder de la madre que no pase á segundas nupcias. Mas si al contrario, en este caso en poder del padre á expensas de la madre rica, á no ser que el padre no sea abonado; porque entonces sean alimentados en poder de la madre rica. Porque así como los hijos ricos son obligados á alimentar á la madre indigente, así consideramos justo también que los hijos sean alimentados por la madre. Lo que se ha dicho respecto á la madre y á los hijos indigentes, mandamos que se observe también respecto á todos los ascendientes y descendientes de uno y de otro sexo.

## TÍTULO XXV

DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Á LOS  
HIJOS Y Á LOS PADRES

1. *El Emperador ANTONINO Pío, Augusto, á BASSO.*—Es justo que los hijos presten socorro en las necesidades de los padres.

Sin día y sin cónsul.

2. *Los Divinos Hermanos á CELER.*—El juez competente mandará que tú seas alimentado por tu hijo, si está en condiciones de poderte prestar alimentos.

Dada los Idus de Abril, bajo el tercero y el segundo consulado de los mismos Augustos. [161.]

3. *Los mismos Augustos á TITIANA.*—Si al juez competente le hubieres probado que el que dices que de Claudio diste á luz es hijo de éste, mandará que se le presten alimentos con arreglo á las facultades. El mismo estimará en poder de quién deba ser educado.

(8) enim, ó autem, insertan otros, según dice Russ. al margen; pero en las Bas. se les *ὁ ἀρμόδιος δὲ διαστής.*

(9) (ipsis IIII. et III. aa css), el cónsul Pist.; ipsis et Consa., Hal. y los demás.

(10) et CC., añade la ed. Nbg.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Eg., y las ed. Nbg. Schf.; praeheri, Hal. y los demás.

PP. XIII. Kal. Mart. Romae, RUSTICO et AQUILINO Cons. [162.]

4. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS A.A.* (1) SABINO.—Si patrem tuum officio debito promerueris, paternam pietatem tibi non denegabit. Quodsi sponte non fecerit, aditus competens iudex alimenta pro modo facultatum praestari tibi iubebit. Quodsi patrem se negabit, quaestionem istam in primis idem iudex examinabit.

PP. Non. Febr. LATERANO et RUFINO Cons. [197.]

## TIT. XXVI

## DE CONCUBINIS

1. *Imp. CONSTANTINUS A.* (2) *ad populum.*—Nemini licentia concedatur constante matrimonio concubinam penes se habere.

Dat. XVIII. Kal. Iul. CONSTANTINIS patre et filio Cons. (3) [320.]

## TIT. XXVII

DE NATURALIBUS LIBERIS ET MATRIBUS  
EORUM, ET (4) EX  
QUIBUS CAUSIS IUSTI EFFICIUNTUR

1. *Imp. CONSTANTINUS A. ad GREGORIUM* (5).—Senatores seu perfectissimos (6), vel quos in civitatibus duumviralitas (7), vel sacerdotii, id est phoenicarchiae (8) vel syriarchiae (9), ornamenta condecorant, placet maculam subire infamiae et alienos (10) a Romanis legibus fieri, si ex ancilla vel ancillae filia, vel liberta vel libertae filia, vel scenica vel scenicae filia, vel ex tabernaria vel ex (11) tabernariae (12) filia, vel humili, vel abiecta (13), vel lenonis aut arenarii filia, vel quae mercimoniis publice (14) praefuit, susceptos filios in numero legitimorum habere voluerint, aut proprio iudicio aut nostri praerogativa rescripti, ita ut, quidquid talibus liberis pater donaverit, sive illos legitimos seu naturales dixerit, totum retractum legitimae soboli reddatur aut fratri aut sorori aut patri aut matri. Sed et (15) uxori tali quodcumque datum quolibet genere fuerit vel emtione collatum, etiam hoc retractum reddi praecipimus; ipsas etiam, quarum venenis inficiuntur (16) animi perditurum, si quid quaeritur vel commendatum dicitur, quod his reddendum est, quibus iussimus, aut fisco nostro, tormentis subiici iubemus. Sive itaque per ipsum donatum est, qui pater dicitur, vel per alium, sive per interpositam personam, sive ab eo emtum, vel ab alio, sive ipsorum nomine compara-

Publicada en Roma á 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de RÚSTICO y de AQUILINO. [162.]

4. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SABINO.*—Si con el debido comportamiento te hubieres granjeado el cariño de tu padre, no te denegará su paternal piedad. Pero si no lo hiciera espontáneamente, el juez competente á quien hubieres recurrido mandará que se te presten alimentos con arreglo á las facultades. Mas si él negare que sea tu padre, el mismo juez examinará ante todo esta cuestión.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

## TÍTULO XXVI

## DE LAS CONCUBINAS

1. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.*—A nadie se le conceda licencia para tener durante el matrimonio concubina en su propia casa.

Dada á 18 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los CONSTANTINOS, padre é hijo. [320.]

## TÍTULO XXVII

DE LOS HIJOS NATURALES Y DE SUS MADRES,  
Y DE LAS CAUSAS  
POR LAS QUE SE HACEN LEGÍTIMOS

1. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á GREGORIO.*—Nos place que los senadores ó los muy perfectos, y aquéllos á quienes condecoran en las ciudades el cargo de duumviro, ó los ornamentos del sacerdocio, esto es, de la fénicarquia ó de la siriarquia, soporten la mancha de infamia y se hagan extraños á las leyes romanas, si á los hijos habidos de una esclava ó de la hija de una esclava, de una liberta ó de la hija de una liberta, de una comedianta ó de la hija de una comedianta, de una bodegonera ó de la hija de una bodegonera, ó de una mujer de baja condición, ó abyecta, ó de la hija de una alcahueta ó de un gladiador, ó de la que públicamente estuvo al frente de un comercio, los hubieren querido tener en el número de los legítimos, ó por propia resolución ó por prerogativa de rescripto nuestro, de tal suerte, que quitado todo cuanto á tales hijos les hubiere donado el padre, ora los hubiere llamado legítimos, ora naturales, le sea restituído á la descendencia legítima, ó al hermano ó á la hermana, ó al padre ó á la madre. Pero también mandamos que, revocado, sea restituído aún lo que de cualquier modo se le hubiere dado ó por venta conferido á tal mujer; y mandamos además que las mismas, con cuyos venenos se inficionan los ánimos de los extraviados, sean

(1) Id. A.A. (A.), los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2.; *Imp. Antoninus et Verus A.A.*, en la ley 1. C. VIII. 47.

(2) *Imp. Const. et Const. A.A.*, el ms. Bg.

(3) Respecto á que esta constitución se ha de referir al año 320, y no al 329, véase Jac. Godofr. Chronol. p. XIX.

(4) et, omisión en los mms. Pl. 1. Bg. Gt.

(5) Las Nov. LXXXIX. c. 15. y la CXVII. c. 6. indican que con razón falta la expresión del cargo.

(6) praefectissimos, el ms. Pl. 1.; praefectos, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Schf., Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y el C. Theod.; duumviralitas, las ed. del Cód.; duumvirilitatis, Russ. al margen; vel quinquaenlitas, vel flaminis, añade el C. Theod.

(8) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; Phoenicarchiae, el ms. Pl. 2.; Phoenicarchiae, la ed. Nbg.; Phoenicarchiae, Russ. y los demás; φοινικαρχίαν — καὶ σιριαρχίαν, la Nov. 59. c. 15. Véase Cuyacio Obs. II. 18.

(9) vel sacerdotii provinciae, omitiendo id est—syriarch., el C. Theod.

(10) peregrinos, el C. Theod.

(11) Los mms. Pl. 1. Gt., y el C. Theod.; el anterior ex se halla en el ms. Pl. 1., ed. Schf. Cont. 62., y el otro en el ms. Bg.; uno y otro faltan en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(12) tabernarii, el C. Theod., y el ms. Bg. antes de la corrección.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., los antiguos mms. de Russ., la ed. Schf., y el C. Theod.; persona, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) publicis, el ms. Gt., y el C. Theod.; con el texto Nov. Marc.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; si, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(16) interficiuntur, las ed. Nbg. Hal.

tum, statim retractum reddatur, quibus iussimus, aut, si non existant, fisci viribus (1) vindicetur. Quod si existentes (2) et in praesentia rerum constituti agere noluerint, pacto vel iureiurando exclusi, totum sine mora fiscus invadat. Quibus tacentibus et dissimulantibus, a defensione fiscali (3) duorum mensium tempora limitentur, intra quae si non retraxerint vel propter retrahendum rectorem provinciae (4) interpellaverint, quidquid talibus filiis vel uxoribus liberalitas impura contulerit, fiscus noster invadat, donatas vel commendatas res sub poena quadrupli severa quaestione perquirens.

LECTA (5) XII. Kal. August. Carthagine, NEPOTIANO et FACUNDO Cons. [336.]

AUTHENT. *ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)*—Sed novo iure huiusmodi mulieres cum omnibus hominibus contrahere nuptias possunt, etiam cum praeditis (6) magnis dignitatibus, dum tamen dotalia instrumenta super hoc conficiantur ab illustribus. Reliqui vero citra eos, qui maioribus decorati sunt dignitatibus, solo affectu nuptias contrahere possunt, dum tamen liberae sint, cum quibus licet nuptias celebrare.

2. *Impp. ARCADIUS et HONORIUS AA. (7) ANTHEMIO P. P.*—Matre vel legitimis filiis, vel nepotibus, aut pronepotibus, cuiuscunque sexus, uno pluribusve, existentibus, bonorum suorum, unam tantum unciam pater naturalibus filiis seu filiabus eorumque genitrici, vel si sola sit concubina, semunciam largiendi vel relinquendi habeat potestatem. Quidquid vero ultra modum concessum relictum sit, legitimis filiis (8) vel matri vel ceteris successoribus iure (9) reddatur (10).

Dat. Id. Novemb. Constantinop. (11) STILICONE II. et ANTHEMIO Cons. [405.]

AUTHENT. *quibus modis natural. eff. sui. § Ne igitur. (Nov. 89. c. 12.)*—Nunc soli liberi legitimi naturales (12) ad hunc modum coarctant, non etiam mater.

3. *Impp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. ad APOLLONIUM P. P.*—Si quis (13) seu liber ipse

sometidas al tormento, si se buscasse ó se dijese encomendado algo de lo que se les ha de restituir á quienes hemos mandado, ó á nuestro fisco. Y así, ora si se donó una cosa por el mismo que se llama padre, ó por otro, ó por interpuesta persona, ora si fué comprada por él ó por otro, ó adquirida en nombre de los mismos, revocada inmediatamente seales restituida á quienes hemos mandado, ó, si éstos no existieren, sea reivindicada para los recursos de nuestro fisco. Pero si existiendo y hallándose en presencia de las cosas no hubieren querido reclamarlas, habiéndose excluido con pacto ó juramento, invádalo todo sin demora el fisco. Y callando y disimulando ellos, límitese por la defensa fiscal á dos meses el tiempo, y si dentro de él no hubieren retraído, ó para retraerlo no hubieren recurrido al gobernador de la provincia, invada nuestro fisco lo que una impura liberalidad hubiere conferido á tales hijos ó mujeres, buscando bajo pena del cuádruplo con severa aplicación del tormento las cosas donadas ó encomendadas.

Leída en Cartago á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de NEPOCIANO y de FACUNDO. [336.]

AUTÉNTICA *ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)*—Pero por el nuevo derecho las mujeres de esta clase pueden contraer nupcias con todos los hombres, aun con las antedichas grandes dignidades, con tal, sin embargo, que sobre ello se otorguen instrumentos dotales por los ilustres. Pero los demás, fuera de éstos, que están investidos de mayores dignidades, pueden contraer nupcias por el solo afecto con quienes es lícito celebrar nupcias, con tal, sin embargo, que ellas sean libres.

2. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.*—Existiendo su madre, ó uno ó más hijos legítimos, ó nietos, ó biznietos, de cualquier sexo, tenga el padre facultad para donarles ó dejarles á sus hijos ó hijas naturales y á la madre de éstos solamente un dozavo de sus propios bienes, ó medio dozavo si sólo existiese la concubina. Mas lo que se haya dejado sobre el límite concedido, seales restituido en derecho á los hijos legítimos, ó á la madre, ó á los demás sucesores.

Dada en Constantinopla los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de STILICÓN y el de ANTEMIO. [405.]

AUTÉNTICA *quibus modis natural. eff. sui. § Ne igitur. (Nov. 89. c. 12.)*—En la actualidad solos los hijos legítimos reducen á este límite á los naturales, no también la madre.

3. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á APOLONIO, Prefecto del Pretorio.*—

(1) *El C. Theod., Bk.; iuribus, las demás ed. Véase la nota correspondiente de la ley 6. C. I. 40.*

(2) *El C. Theod., Hal. Bk.; existet, el ms. Pl. 1.; existant, los demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ., la ed. Nbg., y el C. Theod. según la ed. Haencl.; ad defensionem fiscalem, las ed. Schf. Hal. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. Gt., el ms. Bg. antes de la enmienda, Hal. Russ. Cont. 62., y el C. Theod.; non, insertan el ms. Pl. 2., y las demás ed.*

(5) *Russ. al margen. Bk., y el C. Theod.; Dat., Hal. y las demás.*

(6) *praeditis, Hal. Russ.*

(7) *El Cód. Theod. añade en la inscripción el nombre de Teodosio, bien, atendiendo a la Cronología, pero contra el testimonio de todos nuestros libros.*

(8) *liberis, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.*

(9) *iure, omiten el ms. Pl. 1., Hal. Russ. Cont. 62.*

(10) *detur, Hal. Russ. Cont. 62.*

(11) *El C. Theod., Bk.; el lugar falta en Hal. y en los demás.*

(12) *El ms. Bg., y la ed. Nbg.; soli lib. naturales, omitiendo legit., los mms. Pl. 1. 2.; soli lib. natur. et legit., las ed. Schf. y las demás.*

(13) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; naturalem duntaxat foecunditatem sortiatur, insertan el Nov. Theod., Hal. Russ. y los demás, pero indicando la mayor parte de las ed. en la nota que estas palabras proceden del Theod. Nov. que no pertenecen al Cód.*

seu curiae sit nexibus obligatus, (1) tradendi filios naturales (2), vel omnes vel quos quemve (3) mauerit, eius civitatis curiae, unde ipse oritur, et in solidum heredes scribendi liberam ei concedimus facultatem. Quodsi cui non ex urbe, sed (4) vico vel possessione qualibet oriundo naturales liberi contigerint, eosque velit sub definitione (5) praedicta curiae splendore honestare (6) et hereditatis opibus adiuvaré, eius civitatis adscribendi sunt ordini, sub qua vicus ille vel possessio censeatur (7). Quodsi alterutram regalium civitatum patriam (8) sortiatur, sit ei liberum susceptam ex inaequali coniugio sobolem cuiuscunque civitatis decurionibus immiscere, dummodo civitas, quae eligitur, totius provinciae teneat principatum. Indignum enim est, ut, qui sacratissimae urbis ubere gloriatur, naturales (9) suos non illustri (10) ordine civitatis illuminet. Haec (11) sive (12) postrema definiat (13), sive (14) donationem (15) cuiuslibet quantitatis (16) in liberos naturales pater conferat, (17) quod de subeunda sorte curiali seu testamento seu actorum fide constituit (18), ita ratum esse stabiliterque volumus observari, ut, sive abstinendo (19) hereditatibus sive abdicando donationes naturales liberi curialem voluerint evitare fortunam, posteaque (20) paternarum opum vel in solidum vel ex parte reperti fuerint possessores, licet eas alienaverint, omnimodo ad conditionem, in qua pater eos amplificatis opibus esse voluit, etiam inviti cogantur accedere. Et (21) si filiam naturalem vel filias habuit, et eam vel eas curiali vel curialibus civitatis, ex qua oriundus est vel sub qua vicus vel possessio, unde oritur, consistit, vel eius civitatis, quae principatum totius provinciae tenet, matrimonio collocavit, haec eadem et (22) in persona eius vel earum ad exemplum marium obtinebunt. Quid enim interest, utrum per filios, an per generos commoditatibus civitatum consulatur, et utrum novos lex faciat curiales, an foveat, quos invenit?

Dat. XVI. (23) Kal. Ianuar. (24) Constantinop. post consul. EUDOXII et DIOSCORI (25) Cons. [443.]

4. *Impp. LEO et ANTHEMIUS AA. ARMASIO P.*—Quoniam desideria morientium ex arbitrio vi-

Si alguno fuese libre, ó estuviera ligado con los lazos de la curia, le concedemos libre facultad para entregar á la curia de la ciudad, de que es oriundo, sus hijos naturales, todos, ó aquéllos ó aquél que él hubiere querido, y para instituirlos herederos de la totalidad. Pero si al que no es oriundo de una ciudad, sino de una aldea ó de una posesión cualquiera, le hubieren nacido hijos naturales, y quisiera honrarlos según la disposición antes dicha con el esplendor de la curia y favorecerles con los bienes de la herencia, han de ser adscritos en el orden de la ciudad bajo la cual se halle aquella aldea ó posesión. Mas si le correspondiese como patria una ú otra de las ciudades reales, tenga libertad para hacer ingresar la descendencia que hubiere tenido de una unión desigual entre los decuriones de cualquier ciudad, con tal que la ciudad, que se elige, tenga la capitalidad de toda la provincia. Porque es indigno que quien se gloria con la cuna de una ciudad sacratísima, esclarezca á sus hijos naturales en el orden de una ciudad no ilustre. Y ya si esto lo dispusiera el padre en su última voluntad, ya si les hiciese á los hijos naturales una donación de cualquier cantidad, queremos que lo que determinó ó en testamento ó bajo la fe de actuaciones respecto á soportar la condición de curial de tal manera sea válido y se observe inalterable, que ora si absteniéndose de la herencia, ora si renunciando las donaciones hubieren querido los hijos naturales evitar la condición de curial, y luego se descubriere que son poseedores ó de la totalidad ó de parte de los bienes paternos, aunque los hubieren enajenado, sean de todos modos obligados, aun contra su voluntad, á ingresar en la condición en que el padre quiso que ellos estuvieran con los bienes aumentados. Y si tuvo hija ó hijas naturales, y á ella ó á ellas las colocó en matrimonio con un curial ó con curiales de la ciudad, de que es oriundo, ó bajo la cual está la aldea ó la posesión, de donde procede, ó de la ciudad que tiene la capitalidad de toda la provincia, regirán estas mismas disposiciones también respecto á la persona de aquella ó de aquellas á la manera que respecto á los varones. Porque, ¿qué importa que se atienda á las conveniencias de las ciudades por medio de los hijos ó de los yernos, y que la ley haga nuevos curiales ó que fomenté los que encuentra?

Dada en Constantinopla á 16 de las Calendas de Enero, después del consulado de EUDOXIO y de DIOSCORO. [443.]

4. *Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á ARMASIO, Prefecto del Pretorio.*—Como que

(1) *Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; et, anteponen el ms. Pl. 2. Hal. y los demás y el Nov. Theod.*

(2) *naturales, omitida el Nov. Theod.*

(3) *quoscunque, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Nbg.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62., Nov. Theod., ex, inserton Russ. Cont. 66. y los demás.*

(5) *defensione, el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg.*

(6) *cohonestare, el Nov. Theod.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; censeatur, Russ. y los demás, Nov. Theod.*

(8) *alterutr. regnantium civit. patriamque, el Nov. Theod.*

(9) *natales, el Nov. Theod.*

(10) *illustri, el Nov. Theod.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., las ed. Schf. Hal. Bk., y el Nov. Theod.; Et hoc, las ed. Nbg. Russ. y las demás; Hoc, pretere Ritter en la nota al Nov. Theod. XXX.*

(12) *cum, inserta el Nov. Theod.*

(13) *Los mms. Pl. 1. 2. Gt., las ed. Nbg. Schf. Hal., y el Nov. Theod.; voluntate, añaden el ms. Bg., Russ. y los demás.*

(14) *cum, inserta el C. Theod.*

(15) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; dona-*

*tione, Russ. y los demás, y el Nov. Theod., cuyo códice Warceburg. dice donationem, aprobándolo Ritter en la nota.*

(16) *habita ratione parentum, inserta el Nov. Theod.*

(17) *El Nov. Theod.; ut, anteponen los mms. Pl. 1. 2.; et, anteponen el ms. Bg. y las ed.; pero Hal. y los demás, excepto Bk., ponen punto antes de et.*

(18) *constituat, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Hal. Bk., y el Nov. Theod.*

(19) *Los mms. Bg. Gt., las ed. Schf. Hal. y el Nov. Theod.; ab, insertan los demás mms. y ed.*

(20) *posteaquam, el Nov. Theod.*

(21) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; Sed et, Hal. y los demás.*

(22) *et, omitida el ms. Bg., Hal. y después los demás.*

(23) *XII., Hal. Russ. Cont. 62.*

(24) *D. VII. Id. Mart., Bk.; la fecha del texto concuerda con la Nov. XXX.*

(25) *Así dice la Nov. XXXI. según los mms. Warceb. y Gottham., aprobándolo Bk.; Eudoxio et Dioscoro (442.), Hal. y los demás; Maximo et Paterno (443.), Nov. XXX.*

ventium non sine iusta ratione colligimus (1), et is, qui naturalem filium habens, hortantibus legibus, ultro ad instar legitimi filii municipalibus eum voluit aggregare muneribus et donare patriae principalem, manifestavit notumque fecit sine dubio professione certissima, facultatum suarum omnium elegisse se (2) affectione debita successorem (3), quum certe huiusmodi personis adeo sacratissima constitutione subventum sit, ut nec renuntiandi eis aut alienandi vel repudiandi paternas hereditates aut donationes in fraudem curiae concedatur facultas, sed muneribus patriae susceptis patrimonia subire cogantur, nullam e diverso calumniantium vocem penitus patiemur admitti, sed ipsum Philocalum et paternorum bonorum omnium ab intestato heredem, et Bostrenae (4) civitatis curiae principalem, iniuncta vel iniungenda sibi munera subire, ex eoque genitos vel nascendos (5) filios similiter paternae conditioni subiacerere praecipimus. Et huiusmodi formam in omnibus causis, quae similiter in cuiuscunque (6) civitatis ordine curiaeque contigerint, in posterum decernimus observari.

Dat. Kal. Ianuar. Constantinop. IORDANE et SEVERO Cons. [470.]

5. *Imp. ZENO A. SEBASTIANO* (7) *P. P.*—Divi Constantini, qui veneranda Christianorum fide Romanum munivit imperium, super ingenuis concubinis ducendis uxoris, filiis quin etiam ex iisdem vel ante matrimonium vel postea progenitis suis ac legitimis habendis, sacratissimam constitutionem renovantes iubemus, eos, qui ante hanc legem, ingenuarum mulierum (nuptiis minime intercedentibus) electo contubernio, cuiuslibet sexus filios procreaverint, quibus nulla videlicet uxor est, nulla ex iusto matrimonio legitima proles (8) suscepta, si voluerint eas uxores ducere, quae antea fuerant concubinae, tam coniugium legitimum cum huiusmodi mulieribus ingenuis, ut dictum est, posse contrahere, quam filios utriusque sexus ex earundem mulierum priore contubernio procreatos, (9) postquam nuptiae cum matribus eorum fuerint celebratae, suos patri et in potestate fieri, et cum his, qui postea ex eodem matrimonio suscepti fuerint, vel solos, si nullus alius deinde nascatur, tam ex testamento volentibus patribus etiam ex integro succedere, quam ab intestato petere hereditatem paternam; pactis, quae matrimonii tempore super dotibus (10) vel ante nuptias donationis rebus subsecuta fuerint, etiam ad ipsorum personas pertinentibus, ut una cum fratribus suis postea ex iisdem parentibus forte progenitis, aut soli, si nullus alius sit procreatus, dotis et ante nuptias donationis pro tenore legum, nec minus factorum emolumenta recipiant (11). Hi vero, qui tempore huius sacratissimae iussionis necdum pro-

no sin justa razón colegimos los deseos de los que mueren por la voluntad de los que viven, y el que teniendo un hijo natural quiso, exhortándole las leyes, agregarlo voluntariamente á la manera que á un hijo legítimo á los cargos municipales, y donarle una persona principal á la patria, manifestó é hizo saber sin duda con certísima declaración que por la debida afección lo eligió sucesor en todos sus bienes, pues ciertamente á tales personas se les auxilió por una sacratísima constitución, de manera que no se les conceda á aquéllos facultad para renunciar, ó enajenar, ó repudiar en fraude de la curia las herencias ó las donaciones paternas, sino que sean obligados, aceptados los cargos de la patria, ó encargarse de los patrimonios, no consentiremos de ningún modo que se admita reclamación alguna de los que pretenden cosa contraria, sino que mandamos que el mismo Filocalo heredero abintestato de todos los bienes paternos, y principal de la curia de la ciudad de Bostrena, soporte los cargos impuestos ó que se le hayan de imponer, y que los hijos nacidos ó que hayan de nacer de él queden igualmente sujetos á la condición de su padre. Y mandamos que en lo sucesivo se observe esta disposición en todos los casos que análogamente ocurrieren en el orden y en la curia de cualquier ciudad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de JORDÁN y de SEVERO [470.]

5. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.*—Renovando la sacratísima constitución del Divino Constantino, que fortificó el imperio romano con la veneranda fe de los cristianos, respecto á que se tomen por mujeres á las concubinas ingenuas, y además á que se tengan por suyos y legítimos los hijos nacidos de las mismas ó antes ó después del matrimonio, mandamos, así que los que antes de esta ley, habiendo elegido la unión de mujeres ingenuas, (no mediando de ningún modo nupcias), hubieren procreado hijos de cualquier sexo, los cuales, por supuesto, no tienen mujer alguna, ni ninguna prole legítima habida de justo matrimonio, puedan, si quisieren tomar por mujeres á las que antes habían sido concubinas, contraer legítimo matrimonio con tales mujeres ingenuas, según se ha dicho, como que los hijos de ambos sexos procreados en la primera unión con las mismas mujeres se hagan suyos del padre y estén bajo su potestad, después que se hayan celebrado las nupcias con sus madres, y que juntos con los que después hubieren sido tenidos del mismo matrimonio, ó solos, si ninguno otro naciera después, ó les sucedan por testamento aun en la totalidad á los padres que lo quisieren, ó pidan abintestato la herencia paterna; perteneciéndoles también á las personas de los mismos los pactos que al tiempo del matrimonio se hubieren hecho sobre los bienes dotales ó de la donación de antes de las nupcias, á fin de que juntos con sus hermanos acaso nacidos de los mismos padres después, ó

(1) collegimus, los mms. Pl. 1. 2. Gt.

(2) eo, omitenla los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal.

(3) Aequi pone punto Hal.

(4) El ms. Pl. 1.; Bostrenae, un ms. de Russ., quien aprueba esta lectura al margen; nostrae, los mms. Pl. 2. Bg., y todas las ed.; pero véase en la Nov. 89. c. 2. las palabras Φιλοκάλο βουκερωτή παρὰ τοῦ πατρὸς ἐν τῇ Βοστρηνῶν γενόμενον.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; nascituros, Russ. y los demás.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; quocunque, las ed. Schf. Russ. y los demás.

(7) Severo, los mms. Cas. Vat. Pl. 1.

(8) prole, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; mox, insertan las ed.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; dotal. instrumentis, et ms. Bg.; dotibus, Hal. y los demás contra todos los mms. de Russ. y Cont.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; percipiant, el ms. Bg., y los demás ed.

lem aliquam ex ingenuarum concubinarum consortio meruerunt, minime huius legis beneficio perfruantur, quum liceat easdem mulieres sibi prius iure matrimonii copulare, non exstantibus legitimis liberis aut uxoribus, et legitimos filios, utpote nuptiis procedentibus (1), procreare, nec audeant (2), quos ex ingenua concubina dilato post hanc legem matrimonio nasci voluerint, ut iusti ac legitimi postea videantur, magnopere postulare.

Dat. X. Kal. Mart. BASILISCO (3) II. et ARMATO (4) Conss. [476.]

6. *Imp. ANASTASIUS A. SERGIO P. P.*—Tubemus, eos, quibus nullis legitimis existentibus liberis in praesenti aliquae mulieres uxoris loco habentur, ex his sibi progenitos seu procreandos suos et in potestate (5) legitimosque habere, propriasque substantias ad eos vel per ultimas voluntates vel per donationes seu alios legi cognitos titulos, si voluerint, transferre, ab intestato quoque ad eorum hereditatem vocandos (6), sub qualibet astutia subtilique legum vel constitutionum occasione, super his vel agnatis seu cognatis genitoris eorum vel quibusdam aliis superesse facultatem in posterum; nihilominus, quisquis huiusmodi mulierem uxoris loco dotalibus instrumentis confectis habuerit, pro eius sobole similem eandemque formam custodiri, ne adimatur ei licentia sibi quodammodo per liberos (7) proprium (8) suum patrimonium acquirendi. Filios insuper vel filias, iam per divinos affatus a patribus suis in arrogationem susceptos vel susceptas, huius providentissimae nostrae legis beneficio et iuvamine potiri censemus.

Dat. Kal. April. ANASTASIO A. IV. (9) et AGAPITO (10) Conss. [517.]

7. *Imp. IUSTINUS (11) A. MARINO P. P.*—Legem Anastasii divinae recordationis, quae super naturalibus filiis emissa est, in his valere tantum casibus concedimus, qui nunc usque subsecuti sunt pro eiusdem legis tenore in matrimoniis tunc constantibus vel postea contractis, ita tamen, ut non aliunde progenitis subvenisse credatur, quam non ex nefario nec incesto coniugio. Naturalibus insuper filiis seu filiabus, ex cuiuslibet mulieris cupidine non incesta non nefaria procreatis, et in (12) paterna per arrogationem seu per adoptionem sacra susceptis, ex divinis iussionibus, sive ante-

solos, si ninguno otro hubiera sido procreado, reciban, á tenor de las leyes, los emolumentos de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no menos de los pactos. Mas los que al tiempo de esta sacratísima disposición aun no lograron prole alguna de su unión con concubinas ingenuas, no disfruten en modo alguno del beneficio de esta ley, puesto que les es lícito unirse antes por derecho de matrimonio con las mismas mujeres, no existiendo hijos legítimos ó mujeres, y procrear hijos legítimos, como habiéndose verificado las nupcias, y no se atreyan á pedir con grande empeño, habiendo diferido después de esta ley el matrimonio, que los que hubieren querido que nazcan de concubina ingenua sean considerados después como justos y legítimos.

Dada á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de BASILISCO y el de ARMATO. [476.]

6. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á SERGIO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que aquellos para quienes no existiendo ningunos hijos legítimos son al presente consideradas algunas mujeres en la calidad de mujer propia, tengan como suyos, y en su potestad, y como legítimos los hijos para ellos nacidos ó que les hayan de nacer de aquéllas, y les transfieran, si quisieren, sus propios bienes ó por últimas voluntades, ó por donaciones, ó por otros títulos conocidos en la ley, debiendo ser llamados también abintestato á la herencia de los mismos, sin que en lo sucesivo les quede á los agnados ó á los cognados del padre de ellos ó á otros cualesquiera facultad alguna para promover sobre esto cuestión ó altercado, con cualquier astucia y sutil ocasión de las leyes ó de las constituciones; y que, esto no obstante, cualquiera que sea el que hubiere tenido en calidad de mujer propia á una mujer de esta clase, habiéndose otorgado instrumentos dotales, se guarde respecto á su descendencia esta misma disposición, para que no se le quite la facultad de adquirir para sí en cierto modo por medio de sus hijos su propio patrimonio. Mandamos además, que gocen del beneficio y del auxilio de esta nuestra muy previsora ley los hijos ó las hijas ya recibidos ó recibidas por sus padres en arrogación en virtud de divinas concesiones.

Dada las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANASTASIO y el de AGAPITO. [517.]

7. *El Emperador JUSTINO, Augusto, á MARINO, Prefecto del Pretorio.*—Concedemos que la ley de Anastasio, de divina recordación, que fué dada sobre los hijos naturales, sea válida solamente en los casos que hasta ahora han ocurrido á tenor de la misma ley en los matrimonios entonces existentes ó contraídos después, pero de modo que no se crea que se favoreció á los nacidos de cualquier unión, sino á los de unión no nefanda ni incestuosa. Además de esto, no sin razón hemos creído haber de amparar á los hijos ó hijas naturales, procreados por deseo no incestuoso ni nefando de

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; praecedentibus, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(2) *debeant, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; audeant, Hal. y los demás.*

(3) *Bk.; Basilio, Hal. y los demás.*

(4) *Bk.; Armatio, Hal. Russ.; Armasio, Cont. y los demás.*

(5) *sua, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; aliquas quaestionis seu altercationis exercendi, Hal. y los demás.*

(7) *sibi quemadmodum voluerit per lib., los mms. Pl. 1. 2.; sibi quemadm. per lib. voluer., la ed. Nbg.*

(8) *proprios, el ms. Gt., y la ed. Schf.*

(9) *III, Hal. en el texto, pero corregido en la nota, Cont. 66. 76.; Anatolio, Hal. en la nota. Véase la nota correspondiente de la ley 21. C. IV. 29.*

(10) *Agapeto, Bk.*

(11) *Iustinianus, los mms. Pl. 1. Bg.*

(12) *inter, el ms. Pl. 1.*

quam eadem lex irrepserit seu post eandem legem usque ad praesentem diem, non sine ratione duximus suffragandum, ut adoptio seu arrogatio firma permaneat, nullis prorsus improbanda quaestionibus, quasi quod impetrarunt lege quadam interdictum sit, quoniam, et si qua prius talis emergebat dubitatio, remittenda fuit movente misericordia, qua indigni non sunt qui alieno laborant vitio. Sint itaque post eandem arrogationem seu adoptionem sui et in potestate patrum, successionesque tam ex testamento quam ab intestato capiant, prout in arrogatis seu adoptatis constitutum est. In posterum vero sciant omnes, legitimis matrimoniis legitimam sibi posteritatem quaerendam, ac si praedicta constitutio lata non esset. Iniusta namque libidinum desideria nulla de cetero venia defendat (1), nullum sublevabit novum adminiculum praeter anteriorum dispositionum ordinem, non ante lata sanctio, quam ex hoc die rescandam pia suggessit (2) ratio, non arrogationum vel adoptionum praetextus, quae ulterius minime ferendae (3) sunt, non astutiae, sive divinis affectandae literis seu quibusdam illicitis ambiendae (4) machinationibus (5), quum nimis sit indignum nimis (6) impium, flagitiis praesidia quaerere, ut et petulantiae servire liceat, et ius nomenque patris, quod eis denegatum est, id altero legis colore praesumant.

Dat. V. Id. Nov. Constantinop. IUSTINO A. et EUTHERICO (7) Conss. [519.]

8. *Imp. IUSTINIANUS A. (8) MENNAE P. P.*—Humanitatis intuitu naturalibus patribus hoc indulgemus, ut liceat eis, nulla legitima sobole vel matre subsistente, naturalem vel (9) naturales filios matremque (10) eorum non tantum ex tribus unciis, quod praeteritae leges permittebant, sed etiam ex duplici portione, id est sex unciis, heredes scribere, ut, licet ab intestato nullam communionem ad patris naturalis successionem haberent (11), ex suprema tamen eius voluntate permittatur eis usque ad praedictas sex uncias (si hoc scilicet naturalis pater voluerit) hereditatem eius capere, ita tamen, ut memoratam sex unciarum quantitatem in omnibus naturalibus filiis et matre eorum minime testator excedat. Quam et in legatis et fideicommissis eis relinquendis, et dotibus et donationibus, tam aliis quam ante nuptias, usque ad sex unciarum aestimationem liberam similiter naturalibus eorum patribus damus potestatem. Haec autem in futuris tantummodo testamentis, vel ultimis voluntatibus, vel dotibus, vel donationibus locum habebunt.

(1) *Los nms. Pl. 1. 2. Bg.*; defendet, las ed.  
 (2) *Las ed. Nbg. Hal.*; suggesserit, los nms. Pl. 1. 2. Bg.; suggerit, las ed. Schf. Russ. y las demás.  
 (3) *referendae*, los nms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf., cuya lectura debe admitirse.  
 (4) *ambigendae*, los nms. Pl. 2. Bg., con los que casi concuerda el ms. Pl. 1.  
 (5) *imaginationibus*, var. l. gl.  
 (6) *La ed. Nbg.*; sit, insertan los nms. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62., pero los nms. Pl. 2. Bg. omiten el sit, que se halla antes de indignum.

cualquier mujer, y recibidos por arrogación ó por adopción bajo la patria potestad, en virtud de divinos mandatos, ora antes que se hubiere deslizado la misma ley, ora después de dicha ley hasta el presente día, á fin de que permanezca firme la adopción ó la arrogación, y no haya de ser invalidada absolutamente por ningunas cuestiones, como si lo que impetraron hubiera estado prohibido por alguna ley, porque aun si antes surgia alguna duda semejante, hubo de ser resuelta por móviles de misericordia, de la que no son indignos los que padecen por ajeno vicio. Sean, pues, suyos y estén bajo la potestad de los padres después de la misma arrogación ó adopción, y adquieran las sucesiones tanto por testamento como abintestato, según se halla establecido respecto á los arrogados ó adoptados. Pero para lo sucesivo sepan todos, que se habrán de procurar legítima posteridad en matrimonios legítimos, como si no hubiese sido promulgada la antes mencionada constitución. Pues en adelante ninguna venia defenderá los injustos deseos de las liviandades, ni prestarán, fuera del orden de las anteriores disposiciones, ningún nuevo auxilio la ley antes promulgada, que una piadosa razón aconsejó que desde este día debía ser abolida, ni el pretexto de arrogaciones ó de adopciones, que en lo sucesivo no han de ser en manera alguna toleradas, ni las astucias, ora se hayan de pretender con divinas letras, ora se hayan de buscar con ciertas ilícitas maquinaciones, pues es demasiado indigno, demasiado impío, procurar protección para las torpezas, para que sea lícito servir á la desvergüenza, y se apropien con otro recurso de la ley el derecho y el nombre de padre, que les ha sido denegado.

Dada en Constantinopla á 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de JUSTINO, Augusto, y de EUTERICO. [519.]

8. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Por consideración de humanidad les concedemos á los padres que les sea lícito, no sobreviviendo ninguna descendencia legítima ó la madre, instituir herederos á un hijo ó á hijos naturales y á la madre de éstos, no solamente de tres dozavos, que permitían las antiguas leyes, sino también de doble porción, esto es, de seis dozavos, de suerte que, aun cuando abintestato no tendrían ninguna participación en la sucesión de su padre natural, les sea, sin embargo, permitido adquirir por la última voluntad de aquél su herencia hasta los mencionados seis dozavos (si esto, por supuesto, hubiere querido el padre natural), con tal que el testador no se exceda de ningún modo de la expresada cantidad de seis onzas entre todos sus hijos naturales y la madre de éstos. Respecto á cuya cantidad, hasta la estimación de seis dozavos, les damos igualmente á los padres naturales de aquéllos la libre facultad de dejársela así en legados como en fideicomisos, y en dotes y en donaciones, tanto de las otras, como de las de antes de las nupcias. Mas esto tendrá lugar solamente en los futuros testamentos, ó últimas voluntades, ó dotes, ó donaciones.

(7) *Eutharico*, Russ. Cont. al margen, Bk.  
 (8) *Idem A.*, el ms. Pl. 1.  
 (9) *naturalem vel*, omitelas el ms. Pl. 1.  
 (10) *matresque*, el ms. Pl. 1.  
 (11) *Los nms. Pl. 1. 2. Bg.*, y las ed. Nbg. Schf.; habent, Hal. Russ. Cont. Char. Pac.; habeant, Sp. Bk.

Dat. Kal. Iannar. Constantinop. Dn. IUSTINIANO  
A. II. Cons. [528.]

AUTHENT. *quibus modis naturales eff. sui. § Si vero filios. et § fin. (Nov. 89. c. 12. et c. 15.)*—Licet patri, sine legitima prole seu parente, cui relinqui necesse est, decedenti naturalibus totam substantiam suam vel inter vivos largiri, vel in testamento transmittere. Quodsi parentes duntaxat ei supersint, legitima parte parentibus relicta, reliquum inter (1) naturales distribui permittitur. Ab intestato vero, quum desit soboles civilis, nec supersit coniux legitima, si naturales ex concubina exstant, quae sola fuerit ei indubitato affectu coniuncta, in duas paternae substantiae uncias succedant, ut matri inter eos, si superest (2), virilis portio detur. Huiusmodi enim naturales filios et (3) pasci boni viri arbitrio est necesse, sive legitimi exstant et succedunt, sive coniuge viva quilibet alii sunt heredes. Hi ergo et parentibus parem praestent, si opus sit, pietatem. Sed qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio secludantur.

9. *Idem A. MENNAE P. P.*—Communium (4) rerum esse utilitatem recte iudicantes, lucidis et (5) omni ambiguitate segregatis legibus uti nostro subiectos imperio, ad praesentem sanctionem venimus, per quam omni dubitatione amputata, quae usque adhuc obtinebat, certissimum facimus, ut, quoties naturales filii curiali fortunae patriae sui genitoris assignantur, vel adhuc vivente patre vel post eius obitum pro dispositione testamenti ab eo conditi, et eo modo legitima iura in paterna successione adipiscuntur (6) (quod (7) recte fieri minime dubium est), licet illustrem dignitatem, ex qua curialis fortunae liberatio competere non potest, naturales filii antea meruerint, non (8) permittatur eis contra substantiam ab eodem naturali patre descendendum vel adscendentium, vel ex latere agnationis vel cognationis iure eidem patri coniunctorum, licet ipsi legitimi successores eidem naturali patri per memoratam fortunam efficiantur, aliquod ius sibi vindicare. Quod et in is locum habebit, qui iam a naturali patre curiali conditioni traditi et adhuc superstites sunt, eodem scilicet modo nec illis contra substantiam eiusdem naturalis filii vel ex eo descendendum, vel adscendentium (9), vel a latere coniunctorum aliquod sibi ius vindicare valentibus. Sed si quidem iste naturalis filius, sive postquam legitimus successor patri factus (10) sit, sive in antecedente tempore, filios ex legitimo matrimonio vel alios descendentes liberos habeat, eos modis omnibus ad eius successionem sine testamento morientis vocari, nec curiae locum esse, praeterquam si quarta portio honorum eius eidem curiae debeatur eo, quod nullus forte ex mortui liberis curialia munera para-

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA *quibus modis naturales eff. sui. § Si vero filios. y § final. (Nov. 89. c. 12. y c. 15.)*—Le es lícito al padre que fallece sin prole legítima ó sin ascendientes, á los cuales es necesario que se los deje herederos, ó donarles por actos entre vivos á sus hijos naturales todos sus bienes, ó transmitirselos por testamento. Pero si sólo le sobreviviere ascendientes, se permite que, dejada á los ascendientes la porción legítima, se distribuya lo restante entre los hijos naturales. Mas abintestato, cuando falta descendencia civil, y no sobrevive cónyuge legítima, si hubiera hijos naturales habidos de concubina, que sola le hubiere estado unida por indudable afecto, sucedan en dos dozavos de los bienes paternos, de modo que entre ellos se les dé á la madre, si sobrevive, una porción viril. Porque á los hijos naturales de esta clase es necesario darles alimentos á arbitrio de hombre bueno, ya si existen legítimos y suceden, ya si viviendo la cónyuge son herederos otros cualesquiera. Y consiguientemente ténganles ellos igual piedad á sus padres, si fuera necesario. Pero los que son de dañado ayuntamiento sean excluidos absolutamente de todo beneficio.

9. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Juzgando con razón que es de utilidad de los asuntos generales, que los sujetos á nuestro imperio se sirvan de leyes claras y exentas de toda ambigüedad, venimos á dar la presente disposición, por la cual, disipada toda duda que hasta ahora habia, declaramos muy cierto, que cuando los hijos naturales son asignados á la condición curial de la patria de su progenitor, ó viviendo todavia el padre ó después del fallecimiento de éste, por disposición del testamento hecho por él, y de este modo adquieren los derechos legítimos en la sucesión paterna (lo que en manera alguna es dudoso que se hace con derecho), aunque los hijos naturales hubieren merecido antes una dignidad ilustre, en virtud de la que no puede competir la liberación de la condición de curial, no se les permita reivindicar para sí derecho alguno contra los bienes de los descendientes ó de los ascendientes del mismo padre natural, ó de los unidos al mismo padre en la línea colateral por derecho de agnación ó de cognación, aunque por virtud de la mencionada condición sean hechos ellos mismos sucesores legítimos del mismo padre. Lo que tendrá lugar también respecto á los que ya fueron entregados por su padre natural á la condición curial, y viven todavia, los cuales, á la verdad, del mismo modo tampoco pueden reivindicar para sí derecho alguno contra los bienes del mismo hijo natural ó de los descendientes de éste, ó de sus ascendientes, ó de sus parientes colaterales. Pero si verdaderamente este hijo natural, ora después que haya sido hecho sucesor legítimo de su padre, ora en el tiempo anterior, tuviera hijos de legítimo matri-

(1) in, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., ed. Nbg.; si superest, la colocan después de portio, las demás ed.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., ed. Nbg.; et, omítela las demás ed.

(4) Communium, var. l. gl.

(5) ab, inserta el ms. Pl. 2.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., ed. Nbg.; adipiscantur, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todas los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62; ut quod, Hal. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf.; ne, el ms. Bg., Hal. y las demás.

(9) vel adscendent., omítela el ms. Bg. y Cuyacio Obs. XVII. 6.; encerrándolas Russ. entre paréntesis.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; effectus, las ed. Schf. Russ. y las demás.

gere cogitur; illo videlicet observando, ut hi, quos iste naturalis filius, posteaquam fortunae curiali datus est, procreaverit, et decuriones sine dubio sint, et curialia peragere munia compellantur.

§ 1.—Si vero sine liberis cuiuscunque gradus intestatus decesserit, si quidem matre superstite, tertiam quidem partem bonorum eius matrem habere, duas vero alias partes curiam, cui a patre datus est. Sin autem mater quidem defuncti non superesset (1), alii vero cognati ex materna linea descendentes vel ascendentes vel ex latere venientes ad eius vocentur successionem, tunc ea quidem, quae a patre naturali ad eum pervenerunt, eidem curiae competere; si quid vero filio, posteaque (2) legitimo successorii effecto, vel a matre sua vel aliunde quocunque legitimo modo acquisitum sit, hoc ad proximos maternos eius cognatos pervenire. Illo videlicet observando, ut, sive matre eius superstite, sive ea ante filium mortua aliquis ex eius genere eiusdem curiae fortunam subire paratus sit, liceat ei, offerenti se eidem curiae, bona mortui, quae de substantia patris ad eum pervenerunt, capere, muniaque peragere curialia (3), quo accedente (4), mater defuncti, si adhuc supersit, non solum tertiam partem eorum, quae extra paternam substantiam filius eius aliunde acquisiverit, sed (5) omnia ea vel ipsa sola vel cum coheredibus suis capiet.

§ 2.—Ea vero, quae de successione (6) naturalis filii post curialem conditionem morientis constitutum, non tantum in his locum habere debent, qui postea a patre suo naturali curiae dati fuerint, sed etiam in illis, qui iam dati sunt, si tamen adhuc supersunt. Quodsi ante praesentem sanctionem mortui sunt, minime ad eorum successionem eandem nostram sanctionem extendimus.

§ 3.—Et quoniam omnimodo favendum est curiis civitatum, illud etiam in hanc partem (7) addendum esse censemus, ut liceat patribus naturales filios curiae patriae suae tradere, non solum nulla eis legitima sobole existente, sed etiam si filios vel alios liberos ex legitimis matrimoniis procreatos habeant, et eo modo naturales quoque filios sibi legitimos successores efficere, ita tamen, ut minime eisdem patribus liceat per donationem vel ultimam voluntatem amplius eidem naturali filio dare vel relinquere, quam uni filio ex legitimo matrimonio procreato dederit (8) vel reliquerit, cui minima portio data vel relicta sit.

monio ú otros descendientes libres, sean llamados éstos de todos modos, sin testamento del que muere, á la sucesión de éste, sin que haya lugar para la curia, salvo si se le debiera á la misma curia la cuarta parte de los bienes de aquél, por esto, porque acaso ninguno de los hijos del difunto está obligado á desempeñar los cargos curiales; observándose, á la verdad, esto, que los que éste hijo natural hubiere procreado, después que fué entregado á la condición curial, sean sin duda decuriones, y sean compelidos á desempeñar los cargos curiales.

§ 1.—Mas si hubiere fallecido intestado sin descendientes de cualquier grado, sobreviviéndole, sin embargo, su madre, tenga, á la verdad, su madre la tercera parte de los bienes, y las otras dos partes la curia, á la que fué dado por su padre. Pero si verdaderamente no sobreviviese la madre del difunto, y fuesen llamados á su sucesión otros cognados descendientes de la línea materna, ó ascendientes, ó provenientes de la colateral, en este caso le compete ciertamente á la misma curia lo que de su padre natural fué á poder de él; y si algo se hubiera adquirido para el hijo, después de hecho sucesor legitimo, ó de la parte de la madre, ó de otra, por cualquier legitimo modo, esto pertenece á sus próximos cognados maternos. Debiéndose, á la verdad, observar esto, que ya si sobreviviéndole su madre, ya si fallecida ésta antes que el hijo, alguno de su linaje estuviera dispuesto á soportar la condición de la misma curia, le sea lícito, ofreciéndose á la misma curia, adquirir los bienes del difunto, que de los bienes del padre fueron á poder de él, y desempeñar los cargos curiales; y, ocurriendo esto, la madre del difunto, si todavía sobreviviera, adquirirá, ó ella sola, ó junta con sus coherederos, no solamente la tercera parte de los bienes, que fuera de la hacienda paterna hubiere adquirido por otra parte su hijo, sino todos aquéllos.

§ 2.—Mas lo que hemos establecido respecto á la sucesión del hijo natural fallecido después de tener la condición de curial, debe tener lugar no solamente en cuanto á los que después hubieren sido dados á la curia por su padre natural, sino también respecto á los que ya fueron dados, si viven todavía. Pero si fallecieron antes de la presente disposición, de ningún modo hacemos extensiva á la sucesión de los mismos esta disposición nuestra.

§ 3.—Y como de todos modos se ha de favorecer á las curias de las ciudades, creemos que en este punto se debe añadir también esto, que les sea lícito á los padres entregar sus hijos naturales á la curia de su propia patria, no solamente no quedándoles descendencia legitima, sino también si tuvieran hijos ú otros descendientes procreados de legítimos matrimonios, y hacer de este modo legítimos sucesores suyos también á sus hijos naturales, pero de suerte, que de ninguna manera les sea lícito á los mismos padres darle ó dejarle al mismo hijo natural por donación ó última voluntad más de lo que le diere ó le dejare al hijo procreado de legítimo matrimonio, á quien le hubiera sido dada ó dejada la porción más pequeña.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; superest, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; postea, Russ. y las demás.

(3) civilia, Russ. al márgen.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; accidente, Russ. y las demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hú. Bk.; etiam, insertan Russ. y las demás.

(6) successioneibus, los mms. Pl. 1. 2.

(7) in hac parte, los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf.

(8) dederint, y después reliquerint, el ms. Pl. 1.

Dat. Kal. Iun. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

10. *Idem A. DEMOSTHENI P. P.*—Quum quis a muliere libera, et cuius matrimonium non est legibus interdictum, cuiusque (1) consuetudine gaudebat, aliquos liberos habuerit, minime dotalibus instrumentis compositis, postea autem ex eadem affectione etiam ad nuptialia pervenerit instrumenta, et alios iterum ex eodem matrimonio liberos procreaverit, ne posteriores liberi, qui post dotem editi sunt, sibi omne paternum patrimonium vindicare audeant, quasi iusti et in potestate effecti, fratres suos, qui ante dotem fuerant nati, ab hereditate paterna repellentes, huiusmodi iniquitatem non esse ferendam (2) censemus. Quum enim affectio prioris sobolis et ad dotalia instrumenta efficienda et ad posteriorem filiorum edendam (3) progeniem praestitit (4) occasionem, quomodo non est iniquissimum ipsam stirpe secundae posteritatis (5) quasi iniustam excludere, quum gratias agere fratribus suis posteriores debeant, quorum beneficio ipsi sunt iusti filii et nomen et ordinem subsequuti (6). Neque enim verisimile est, eum, qui postea vel donationem vel dotem conscripsit, ab initio talem affectionem circa mulierem non habuisse, quae eam dignam esse uxoris nomine faciebat. Quapropter sancimus, in huiusmodi casibus omnes liberos, sive ante dotalia instrumenta editi sunt sive postea, una eademque lance trutinari, et omnes suos et in potestate (7) suis existere genitoribus, ut nec prior nec iunior ullo habeatur discrimine, sed qui ex iisdem maioribus (8) procreati sunt, et (9) simili perfruantur fortuna.

Dat. XV. Kal. Octob. Chalcedone, DECIO V. C. Cons. [529.]

11. *Idem A. IULIANO P. P.*—Nuper legem conscripsimus, per quam (10) iussimus, si quis mulierem in suo contubernio collocaverit non ab initio affectione maritali, eam tamen, cum qua poterat habere connubium, et ex ea liberos sustulerit, postea vero, affectione procedente, etiam nuptialia instrumenta cum ea fecerit, filiosque vel filias habuerit, non solum secundos liberos, qui post dotem editi sunt, iustos et in potestate esse patribus (11), sed etiam anteriores, quia (12) et his, qui postea nati sunt, occasionem legitimi nominis praestiterunt. Quam legem quidam putaverunt sic interpretari, ut sive non progeniti fuerint post dotem (13) conscriptam liberi, sive etiam (14) ab hac

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

10. *El mismo Augusto á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Cuando uno hubiere tenido algunos hijos en una mujer libre, cuyo matrimonio no está prohibido en las leyes, y de cuyo trato habitual disfrutaba, no habiéndose en manera alguna formalizado instrumentos dotales, pero después hubiere llegado por el mismo afecto también á otorgar los instrumentos nupciales, y luego hubiere procreado otros hijos del mismo matrimonio, á fin de que los hijos posteriores, que nacieron después de constituida la dote, no se atrevan á reivindicar para sí todo el patrimonio paterno, como legítimos y constituidos bajo potestad, repeliendo á sus hermanos, que habían nacido antes de haber sido dada la dote, mandamos que no se haya de tolerar semejante iniquidad. Porque habiendo dado el afecto hacia la primera descendencia ocasión tanto para que se otorgasen los instrumentos dotales como para que nazca la posterior descendencia de hijos, ¿cómo no sería muy inícuo excluirla, como ilegítima, por la estirpe de la segunda posteridad, pues los posteriores deberían darles gracias á sus hermanos, por cuyo beneficio ellos mismos son hijos legítimos, y consiguieron nombre y categoría? Pues no es verosímil, que el que después otorgó ó donación ó dote no haya tenido desde un principio á la mujer tal afecto, que la hacia ser digna del nombre de mujer propia. Por lo cual mandamos, que en estos casos todos los hijos, ora si nacieron antes, ora si después, de haberse otorgado los instrumentos dotales, sean medidos con el mismo rasero, y que todos sean suyos, de sus progenitores, y estén bajo su potestad, de suerte que ni el primero ni el más joven sea considerado con alguna desventaja, sino que los que fueron procreados de los mismos mayores gocen también de la misma fortuna.

Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

11. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Hace poco dimos una ley, por la cual mandamos, que, si alguno hubiere tenido en contubernio á una mujer, no con afecto marital desde un principio, pero á una con la cual podía tener el derecho de casamiento, y hubiere tenido hijos de ella, pero después, impulsándole el afecto, hubiere hecho con ella también instrumentos nupciales, y hubiere tenido hijos ó hijas, sean legítimos y estén bajo la potestad de los padres no sólo los segundos hijos, que nacieron después de constituida la dote, sino también los anteriores, porque también á los que nacieron después les dieron ocasión de tener nombre legítimo. Cuya ley cre-

(1) cuiuscunque, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; iniquitatem amputandam, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

(3) ducendam, el ms. Pl. 2.; dedicandam, el ms. P. 1. antes de la corrección; educandam, Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; praestiterit, los demás.

(5) El ms. Pl. 1.; ipsam stirpem sec. poster., los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ipsam stirpem sec. poster. priorem, Hal. en la nota, Russ. y los demás.; pero dice Russ. al margen, que priorem falta en todos los mms., y Cont. Char. Pac. la ponen entre paréntesis.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., los antiguos de Cont., y la ed. Schf.; consecuti, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; omnes suos in potest.,

Cont. 62.; omnes filios suos et in potest., Hal.; omn. filios suos in pot., las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Gt. Rg., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; genitoribus, el ms. Bg.; matrimoniis, las ed. Nbg. Cont. 66. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Gt. Rg., y las ed. Nbg. Ha.; et, omitenla el ms. Bg., y las demás ed.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62. Bk.; qua, los demás.

(11) parentibus, los mms. Pl. 1. 2.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; qui, las ed.

(13) legem, Russ. al margen.

(14) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; et, el ms. Pl. 2.; iam, Cont. 66. y los demás.

luce subtracti, non anteriores filios iustos haberi, nisi in utroque tempore viventes et superstites liberi inventiantur. Quorum supervacuam subtilitatem penitus inhibendam censemus. Sufficiat etenim talem affectionem habuisse, ut post liberorum editionem etiam (1) dotalia efficiant (2) instrumenta, et spem tollendae sobolis habeant. Licet enim hoc, quod speratum est, ad effectum non pervenerit, nihil anterioribus liberis fortuitus casus derogare concedatur; et multo magis, si quis mulierem, quam in contubernio suo habuerat, praegnantem fecerit, postea autem, adhuc gravida muliere constituta, dotalia fecerit instrumenta, et puer vel puella editus vel edita sit, iusta patri soboles nascatur, et in potestate efficiatur, et heres existat morienti, sive ab intestato sive ex testamento. Satis enim absurdum est, si filii post dotem progeniti et (3) anterioribus liberis adiutorium afferunt (4), ipsum puerum vel puellam sibi opitulari non posse. Et generaliter definimus, et quod super huiusmodi casibus variabatur, definitione certa concludimus, ut semper in huiusmodi quaestionibus, in quibus de statu liberorum est dubitatio, non conceptionis, sed partus tempus inspiciatur; et hoc favore facimus liberorum. Et (5) editionis tempus statuimus esse inspectandum exceptis his tantummodo casibus, in quibus conceptionem magis approbari, infantium conditionis utilitas expostulat.

Dat. XV. Kal. April. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Conss. [530.]

*AUTHENT. de incestis nuptiis. § Dubitatum. (Nov. 12. c. 4.)*—Quod ius locum habet, et si ante hoc consortium legitimorum pater sit ex alia coniuge, a qua separatus sit legitime, vel ea mortua (6).

*AUTHENT. de triente et semisse. § penult. (Nov. 18. c. 11.)*—Sed nova constitutio non permittit hoc in ancilla, nisi ei, qui sine legitimis aliis reperitur.

*AUTHENT. ut liberti de cetero. § Si quis autem. (Nov. 78. c. 3.)*—Nova alia constitutio hoc generaliter inducere videtur et in his, qui ex ancilla sunt, ut ex ipsa dotis inscriptione simul et libertas tribuatur et ius suorum (7).

*AUTHENT. quibus modis natural. eff. legitimi. § Sed et aliud. et § Sit igitur licentia. (Nov. 74. praef. et c. 2.)*—Praeterea qui legitimam non habet prolem, sed ex huiusmodi consuetudine duntaxat naturalem, potest, ab eo precibus principi datis, legitimos sibi constituere et sine matrimo-

yon algunos interpretarla de este modo, que si no hubieren sido engendrados hijos después de constituida la dote, ó aun si hubieren fallecido, los hijos anteriores no eran tenidos como legítimos, sino si en uno y en otro tiempo se hallaren hijos vivos y sobrevivientes. Cuya supérflua sutileza consideramos que debe desaparecer por completo. Porque baste haber tenido tal afecto, que después del nacimiento de unos hijos otorguen también instrumentos dotales, y tengan la esperanza de tener descendencia. Pues aunque no haya llegado á efecto lo que se esperó, no se conceda que este caso fortuito prive de cosa alguna á los hijos anteriores; y con mucha más razón, si alguno hubiere embarazado á la mujer, que tenía en su contubernio, pero después, estando todavía en cinta la mujer, hubiere otorgado instrumentos dotales, y hubiere nacido un niño ó una niña, nazca legítima del padre la prole, y esté constituida bajo su potestad, y sea heredera del que fallece, ora abintestato, ora por testamento. Porque es bastante absurdo, que si los hijos nacidos después de constituida la dote prestan favor aún á los hijos anteriores, no pueda el mismo niño ó la niña favorecerse á sí mismo. Y en general decimos, y comprendemos en definición cierta lo que en tales casos se diferenciaba, que siempre en tales cuestiones, en que hay duda sobre el estado de los hijos, se mire al tiempo no de la concepción, sino del parto; y esto lo hacemos en favor de los hijos. Y establecemos que se haya de atender al tiempo del parto, exceptuándose solamente los casos en que la conveniencia de la condición de los hijos requiere que se atienda preferentemente á la concepción.

Dada á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

*AUTÉNTICA de incestis nuptiis. § Dubitatum. (Nov. 12. c. 4.)*—Cuyo derecho tiene lugar también si antes de este consorcio uno fuera padre de hijos legítimos habidos de otra cónyuge, de la cual estuviera separado legalmente, ó habiendo muerto ella.

*AUTÉNTICA de triente et semisse. § penúltimo. (Nov. 18. c. 11.)*—Pero una nueva constitución no permite esto tratándose de una esclava, sino al que se halla sin otros hijos legítimos.

*AUTÉNTICA ut liberti de cetero. § Si quis autem. (Nov. 78. c. 3.)*—Otra nueva constitución parece que extiende esto en general también á los que nacieron de una esclava, á fin de que por virtud de la misma inscripción de dote se les conceda juntamente la libertad y el derecho de suyos.

*AUTÉNTICA quibus modis natural. eff. legitimi. § Sed et aliud. y § Sit igitur licentia. (Nov. 74. praef. et c. 2.)*—Además de esto, el que no tiene prole legítima, sino solamente natural nacida de semejante trato, puede, habiéndose elevado por él súplicas al príncipe, constituir legítimos á sus hijos

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal; et, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(2) efficiat, y después habeat, dicen indistintamente los mms. y ed.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; et, la omiten aquí y la ponen delante de ipsum, Russ. y los demás.

(4) Los mms.; ferant, la ed. Nbg.; afferant, las demás ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.: ut, y también después statuamus, Hal. y los demás.

(6) vel ea mortua, omiten las mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf., en la que se halla en lugar de ellas: secus in ancilla.

(7) aliis legitimis non existentibus, añaden las ed. Schf. Hal. Russ. contra los mms.

nio, si mulier iam defuncta sit, vel deliquerit, vel occultetur, vel alias venire prohibeatur, vel quoquo modo matrimonium impediatur, ut sacerdotio.

*AUTHENT. quibus modis natural. eff. legitimi. § Si vero solummodo. (Nov. 74. c. 2.)*—Item sine legitimis decedens, in testamento scribens, velle se naturales filios fore legitimos successores, licentiam habeat, ut post mortem eius filii principi supplicent testamentum ostendentes, et principis et legis dono fiant heredes; si tamen filii voluntatem patris amplectantur. Quod generaliter observatur. Sed si alii quidem volunt legitimi fieri, alii non, volentes fiant, ceteri in iure naturali remaneant (1).

*AUTHENT. ut liceat matri et aviae. § Ad hoc autem. (Nov. 117. c. 2.)*—Si quis liberos habens naturales ex muliere libera, quae uxor ei poterat esse, dicat in instrumento, sive publico sive propria manu conscripto, habente subscriptionem trium testium fide dignorum, sive in testamento, sive in gestis monumentorum, hos suos esse, nec adiecerit naturales, huiusmodi filii et legitimi successores erunt. Et si uni ex multis filiis testimonium quodlibet ex praedictis modis praebuerit, ceteris ex eadem muliere natis ad legitima iura sufficiet.

12. *Idem A. IOANNI P. P.*—Cuidam, qui iustum filium habebat, nepos accessit naturalis. Si nepotis nomen huiusmodi soboli legibus accommodandum est (2), quaerebatur. Volebat enim tali naturali nepoti ex suo legitimo filio iam defuncto progenito totam suam substantiam relinquere, quasi sacris constitutionibus tantummodo in filiis naturalibus prohibentibus totum patrimonium, sive quantum partem voluerit, eis relinquere, et certo sine partes eorum concludentibus. Huiusmodi autem dubitatio et in alia (3) ventilata est. Quid enim, si ex naturali filio nepotem habeat avus legitimum patri suo vel naturalem? In omnibus itaque talibus dubitationibus, quum nulla legitima consequentia in huiusmodi personis custoditur, sed interventu sobolis naturalis nihil (5) ius legitimum subesse potest, ut necessitas relinquendi aliquid eis ex legibus immineat, liceat ei (6), quantum voluerit (7), suae substantiae in eos conferre, scilicet nulla legitima sobole subsistente. Filiis enim naturalibus relinqui constitutiones, quantum voluerint, ideo prohibuerunt, quia vitium paternum refrenandum (8) esse existimaverunt. In nepotibus autem non eadem observatio in praefatis speciebus custodienda est, ubi legitima soboles minime facit impedimentum. Ea enim subsistente, veterum constitutionum tenorem in naturalibus filiis statutum et in nepotes extendimus. Sed hoc in his tantummodo sancimus, in quibus (9) voluntate aliquid consecuti sunt. Iura etenim ab inte-

aun sin matrimonio, si ya hubiera fallecido la mujer, ó hubiere delinquido, ó se ocultase, ó por otra causa se le prohibiera presentarse, ó por cualquier circunstancia, como por el sacerdocio, se impediría el matrimonio.

*AUTÉNTICA quibus modis natural. eff. legitimi. § Si vero solummodo. (Nov. 74. c. 2.)*—Igualmente, el que fallece sin hijos legítimos tenga facultad para escribir en su testamento que quería que sus hijos naturales fueran sus sucesores legítimos, á fin de que después de su muerte eleven los hijos súplicas al príncipe mostrándole el testamento, y se hagan herederos por gracia del príncipe y de la ley; pero esto, si los hijos aceptan la voluntad del padre. Lo que se observa en general. Pero si unos ciertamente quieren ser hechos legítimos, y otros no, sean hechos los que quieran, y permanezcan los demás en su condición de naturales.

*AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Ad hoc autem. (Nov. 117. c. 2.)*—Si teniendo uno hijos naturales de una mujer libre, á la que podía tener por mujer, dijera en un documento, escrito ora en público, ora por su propia mano, que tenga la firma de tres testigos dignos de crédito, ó en testamento, ó en actuaciones, que aquéllos eran suyos, y no añadiere que eran naturales, tales hijos serán también sucesores legítimos. Y si sólo á uno de muchos hijos le hubiere dado cualquier testimonio de las mencionadas maneras, les bastará á los demás nacidos de la misma mujer para los derechos legítimos.

12. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—A uno, que tenía un hijo legítimo, le sobrevino un hijo natural. Se preguntaba, si conforme á las leyes se le había de dar á éste descendiente el nombre de nieto. Porque quería dejar todos sus bienes á un tal nieto natural nacido de un hijo legítimo suyo ya difunto, como si las sacras constituciones prohibiesen, solamente respecto á los hijos naturales, que les dejase todo el patrimonio, ó la parte que hubiere querido, y encerrase en límite cierto las partes de los mismos. Mas esta duda fué ventilada también en otro caso. Porque ¿qué se dirá, si de un hijo natural tuviera el abuelo un nieto legítimo para su padre, ó natural? Así, pues, en todas estas dudas, como respecto á tales personas no se guarda ninguna consecuencia legítima, pero por la intervención de descendencia natural no puede subsistir para nada el derecho legítimo, de modo que apremie según las leyes la necesidad de dejarles alguna cosa, séale lícito darles de sus bienes cuanto quisiere, por supuesto, no sobreviviendo ninguna legítima descendencia. Porque las constituciones prohibieron que se dejase á los hijos naturales cuanto aquéllos hubieren querido, por esto, porque estimaron que debía reprimirse el vicio de los padres. Mas respecto á los nietos no se ha de guardar la misma observancia en los mencionados casos, en que de ningún modo causa impedimento la descendencia legítima. Porque sobreviviendo ésta, extendemos también á los nie-

(1) Sed si alii—remaneant, omitenlas los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y las demás.

(3) Los mms. Bg. Gt., los antiguos de Cont., y la ed. Schf.; dubitationis, insertan los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(4) in aliam—speciem, los mms. Pl. 1. 2.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; nullum, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(6) Las ed. Nbg. Hal.; eis, los mms. y demás ed.

(7) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal., voluerint, el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(8) frenandum, el ms. Gt., Hal.

(9) qui, por in quibus, el ms. Bg.

stato in avi successionem nemini eorum penitus aperimus. Et haec non solum eis accedere censemus a substantia avi paterni naturalis, sed etiam proavi vel eius cognationis, si quis (1) saltem huiusmodi vocabulum (2) in tam degeneres homines extendere maluerit (3).

Dat. Kal. Novembr. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Cons. [530.]

## TIT. XXVIII

## DE TESTAMENTARIA TUTELA (4)

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. SPERATAE* (5).—Quem dicis tibi tutorem (6) testamento patronae datum, si administrationi se non immiscuit (7), nulla actione tibi tenetur; neque enim iure datus tutor fuit. Quodsi administravit (8) sponte res tuas, experiri adversus eum actione negotiorum gestorum potes.

PP. Kal. August. APRO et MAXIMO Cons. [207.]

2. *Imp. ANTONINUS A. SABINIANO* (9).—Etsi a patre tuo testamento iure tibi tutor datus eo tempore, quo heres exististi, in rebus humanis fuit, tamen codicillis alius tutor recte datus est, et uterque propter voluntatem testatoris tutor erit, nisi testamento datum pater, alium codicillis dando, reprobaverit; tunc enim posterior solus tutor erit.

Dat. Id. April. duobus (10) ASPRIS Cons. [213.]

3. *Imp. ALEXANDER A. GORDIO* (11).—Si tutores testamento vobis dati sunt, quamquam unus vestrum suae aetatis factus sit, id est pupillarem aetatem excesserit, tutela tamen vestra ad eum non pertinet.

Dat. V. Kal. Ian. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

4. *Idem A. FELICIANAE* (12).—Mater testamento filiis tutores dare non potest, nisi eos heredes instituerit. Quando autem eos heredes non (13) instituerit, solet ex voluntate defunctae datus tutor a praesidibus confirmari. Nullo vero ex his interveniente, si res pupillares qui dati sunt administraverint, protutela actione tenentur.

(1) quid, ó quod, nuestros mms.

(2) vocabulo, los mms. Bg. Gt.

(3) maluerint, el ms. Bg.

(4) De tut. testament., los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. I. Bg., y la ed. Schf.

(5) Superatae, el ms. Pl. I.

(6) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; in, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(7) miscuit, los mms. Pl. I. Bg. Gt.

(8) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; administraverit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) Fluviano, Faviano, Sabino, los mms.

(10) Bk.; Duobus et, Hal. y los demás.

(11) Cordiae, Gordiae, todos los mms.; Georgiae, la ed. Nbg.;

tos el contenido de las constituciones establecido para los hijos naturales. Pero esto lo sancionamos solamente en aquellos casos en que consiguieron alguna cosa por disposición voluntaria. Porque absolutamente á ninguno de ellos les concedemos abintestato derechos á la sucesión del abuelo. Y mandamos que estas disposiciones les sean aplicables no solamente respecto á los bienes del abuelo paterno natural, sino también á los del bisabuelo ó á los de sus cognados, si acaso alguno hubiere querido extender tal denominación á parientes tan remotos.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

## TÍTULO XXVIII

## DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augusto, á SPERATA*.—El que dices que te fué dado como tutor en el testamento de tu patrona, no te está obligado por ninguna acción, si no se inmiscuyó en la administración; porque no fué nombrado tutor con arreglo á derecho. Pero si espontáneamente administró tus bienes, puedes ejercitar contra él la acción de gestión de negocios.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SABINIANO*.—Aunque el tutor que con arreglo á derecho se te dió por tu padre en su testamento vivió al tiempo en que quedaste su heredero, pero en los codicilos fué nombrado en forma otro tutor, ambos serán tutores por voluntad del testator, á no ser que el padre hubiere revocado el nombrado en el testamento al nombrar otro en los codicilos; porque entonces sólo el último será tutor.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los dos ASPROS. [213.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á GORDIO*.—Si se os dieron tutores en testamento, aunque uno de vosotros se haya hecho de mayor edad, esto es, que haya excedido la edad pupilar, sin embargo, no le pertenece á él vuestra tutela.

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4. *El mismo Augusto á FELICIANA*.—La madre no puede nombrar en su testamento tutores para sus hijos, á no ser que los hubiere instituido herederos. Mas cuando no los hubiere instituido herederos, suele el tutor nombrado ser confirmado por los presidentes en virtud de la voluntad de la difunta. Pero no mediando nada de esto, si los que fueron nombrados hubieren administrado los bienes del pupilo, quedan obligados por la acción de protutela.

et aliis, añaden Hal. y después los demás, pero contra los mms. y la ed. Nbg.

(12) Feliciano, algunos mms.

(13) non, se halla en todos nuestros libros, excepto en el ms. Bg., pero opinan que se debe suprimir, atendiendo á la ley 4. D. XXVI. 2., Russ. al margen, cuyos dos mms. la omiten; Cont. al margen, en uno de cuyos cód. falta, y en otro aparece añadida después; Cuyacio § 5. Instit. I. 13. En el ms. Bg. faltaban las palabras desde Quando hasta non instituerit, pero se leen al margen, añadidas posteriormente.

PP. VII. Kal. Iun. IULIANO II. et CRISPINO  
Conss. [224.]

5. *Imp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA.  
DAPHNAE (1).—Si pupillorum pater alienum ser-  
vum, de quo postulas, et tutorem esse voluerit et  
liberum, manente tamen (2) alio tutore pupil-  
lis (3) dato, (4) redimi et manumitti hunc apud  
praesidem (5) et curatorem adiungi oportet.

PP. III. Kal. Mart. SECULARE (6) et DONATO  
Conss. [260.]

6. *Imp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et  
CC. DOMNAE (7).—Si tibi pater avunculum testa-  
mento recte tutorem dedit, nec is excusatus est,  
eum tutelae iudicio tam de administratis, quam de  
neglectis, quum administrari deberent, apud com-  
petentem iudicem conveni, secundum bonam fidem  
tibi satisfacere iussurum.

Subscr. Non. April. Sirmii, Caess. Conss. [294—  
305.]

7. *Idem* AA. et CC. TRIPHENAE. — Tutelae  
actione (8) contra tutorem mota, quem (9) testa-  
mento patris, in cuius (10) fuisti potestate, datum  
proponis, reddi tibi, si quid debetur, competens  
iudex aditus iubebit. Curatorem enim (11) inutiliter  
in testamento dari, non ambigitur.

Dat. XVII. Kal. Mai. Sirmii, Caess. Conss.  
[294—305.]

8. *Imp.* THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA.  
FLORENTIO P. P.—Tutores etiam Graecis verbis  
licet in testamentis relinquere, ut ita tutores da-  
ti (12) videantur, ac si legitimis verbis eos testa-  
tor dedisset.

Dat. prid. Id. Sept. Constantinop. (13) THEODO-  
SIO A. XVII. et FESTO (14) Conss. [439.]

## TIT. XXIX

## DE CONFIRMANDO TUTORE

1. *Imp.* ALEXANDER A. PRISCO.—Testamento  
matris tutores dati excusare se necesse non habent,  
nisi decreto secundum voluntatem defun-  
ctae, et quidem inquisitione habita, dati fuerint.

PP. III. Non. Mart. IULIANO II. et CRISPINO  
Conss. [224.]

2. *Idem* A. VALERIO.—Neque per epistolam ne-  
que ex imperfecto testamento tutorem recte dari,  
indubitati iuris est. Sed voluntas patris in consti-  
tuendis tutoribus vel curatoribus in huiusmodi  
casibus a iudice, ad cuius officium haec res perti-

Publicada á 7 de las Calendas de Junio, bajo el  
segundo consulado de JULIÁN y de CRISPIN. [224.]

5. *Los Emperadores* VALERIANO y GALIENO,  
*Augustos, á DAFNA.*—Si el padre de los pupilos  
hubiere querido que el esclavo ajeno, respecto del  
cual reclamas, fuese tutor y libre, subsistiendo,  
sin embargo, el otro tutor nombrado para los pu-  
pilos, debe ser este comprado y manumitido ante  
el presidente y ser agregado como curador,

Publicada á 3 de las Calendas de Marzo, bajo  
el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

6. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIA-  
NO, *Augustos y Césares, á DOMNA.*—Si tu padre te  
dió en forma como tutor en su testamento á tu tío  
materno, y este no se excusó, demándalo con la  
acción de tutela tanto por los bienes administra-  
dos, como por los desatendidos, cuando debieran  
ser administrados, ante el juez competente, el cual  
mandará que te satisfaga conforme á la buena fe.

Subscrita en Sirmio las Nonas de Abril, bajo el  
consulado de los Césares. [294—305.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á TRIFENA.*—  
Promovida la acción de tutela contra el tutor, que  
expones fué nombrado en el testamento de tu pa-  
dre bajo cuya potestad estuviste, el juez compe-  
tente á quien hubieres recurrido mandará, que, si  
algo se te debe, se te devuelva. Porque no se duda  
que inútilmente se da curador en testamento.

Dada en Sirmio á 17 de las Calendas de Mayo,  
bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

8. *Los Emperadores* TEODOSIO y VALENTINIA-  
NO, *Augustos, á FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.*  
—Es lícito nombrar en los testamentos tutores  
también con palabras griegas, de suerte que sean  
considerados tutores lo mismo que si el testador  
los hubiese nombrado con las palabras legales.

Dada en Constantinopla á 1 de los Idus de Sep-  
tiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEO-  
DOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

## TÍTULO XXIX

## DE LA CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

1. *El Emperador* ALEJANDRO, *Augusto, á PRIS-  
CO.*—Los tutores nombrados en el testamento de  
la madre no tienen necesidad de excusarse, á no  
ser que hubieren sido dados por decreto conforme  
á la voluntad de la difunta, y habiéndose hecho  
ciertamente información.

Publicada á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el se-  
gundo consulado de JULIÁN y de CRISPIN. [224.]

2. *El mismo Augusto á VALERIO.*—Es de dere-  
cho indubitado, que ni por carta, ni en virtud de  
testamento imperfecto se nombra debidamente tu-  
tor. Pero en tales casos suele ser mantenida por el  
juez, á cuyo ministerio corresponde este asunto, la

(1) Daphno, Damno, Dampno, los mms.

(2) ante tamen, el ms. Pl. 2., Hal. En el ms. Pl. 1. también las  
palabras tamen manente son de reciente corrección.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; ante, añaden  
las ed. Nbg. Russ. y las demás. Véase la nota anterior.

(4) Nuestros mms. y el ms. Gl.; et, anteponen las ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; provinciae, añaden  
las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) II., añade Bk.

(7) Dominae, la mayor parte de los mms.

(8) Tutela, omitiendo actione, el ms. Pl. 1., observando Russ.  
Cont. al margen que falta esta palabra.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; in, inser-  
tan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(10) cum in eins, los mms. Pl. 2. Bg.

(11) autem, Hal.

(12) dari, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Schf. Cont. 62.

(13) El Nov. Theod.: el lugar falta en Hal. y en las demás.

(14) A. XIV. et Maximo, Hal. Russ. Cont. 62. contra el Nov.  
Theod.

net, servari solet. Secundum quae vereri non debes, ne tempus, antequam confirmareris, (1) cesserit.

PP. VIII. Id. August. ALEXANDRO A. II. et MARCELLO Cons. [226.]

3. *Idem A. SOSSIANO* (2).—Si (ut proponis) pupillo, cuius meministi, pater inutiliter testamento tutores dedit, et priusquam hi confirmarentur, alii ab eo, cuius interest (3), dati sunt, id quidem, quod iure gestum est, revocari non potest. An autem qui iudicium patris habent curatores eidem pupillo constitui debeant, aditus competens iudex, perspectis (4) utilitatibus eius, aestimabit.

PP. III. Id. April. MODESTO et PROBO Cons. [228.]

4. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Naturalibus liberis providentes damus licentiam patribus eorum in his rebus, quas quocunque modo eis dederint vel dereliquerint, scilicet intra praefinitum nostris legibus modum, etiam (5) tutorem eis relinquere, qui debet apud competentem iudicem confirmari (6), et ita res gerere pupillares.

Dat. XV. Kal. April. Constantinop. LAMPADIO et ORESTA. Cons. [530.]

## TIT. XXX

## DE LEGITIMA TUTELA

1. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (7) *FIRMINAE*.—Ad avunculos nec masculorum tutelae ex lege duodecim tabularum deferuntur, quum solummodo (8) patris, si se non excusaverint, id ius tributum sit.

PP. VIII. Kal. Iun. ipsis AA. IV. et III. Cons. [290.]

AUTHENT. *de heredibus ab intest.* § *Ex his.* (Nov. 118. c. 5).—Sicut hereditas, agnacione non inspecta, proximis defertur, sic et tutelae onus comitatur emolumentum (9), si masculi et perfectae sint aetatis, et nulla lege prohibeantur suscipere (10). Quodsi plures sint (11) eiusdem gradus, et ad tutelam vocantur, iubemus, communiter apud iudicem convenientibus, unum vel plures eligi, et eum vel eos administrare, ut (12) magis idoneo vel idoneis committatur tutela, periculo tutelae omnibus imminente, qui ad tutelam vocantur, et substantiis eorum minoribus tacite subiacentibus pro huiusmodi gubernacione.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; tibi, insertan las ed. Schf. Hal. y las demás.

(2) P. P., añaden Hal. y después los demás contra los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(3) cuius iurisdictio est, Russ. al margen, pero contra todos los mms. de Cont. y los nuestros. Parece que esta lectura proviene de la glosa de Accurs.

(4) prospectis, nuestros mms., y las ed. Nbg. Schf. Hal.

(5) Nuestros mms., y la ed. Schf.; et, los demás.

(6) se confirmare, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.

(7) et CC., insertan los mms. Vat. Pl. 1., Cont. 62.

voluntad del padre respecto al nombramiento de tutores ó de curadores. Según lo que, no debes temer, que haya transcurrido el término, antes que fueses confirmado.

Publicada á 8 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3. *El mismo Augusto á SOSSIANO*.—Si, (como expones), el padre le nombró inútilmente en su testamento tutor al pupilo, de quien hiciste mención, y antes que aquellos fuesen confirmados se nombraron otros por aquel á quien le interesa, ciertamente que no se puede revocar lo que se hizo con arreglo á derecho. Mas el juez competente, á quien se haya recurrido, estimará, si los que tienen la designación del padre deberán ser constituidos curadores del mismo pupilo, consideradas las conveniencias de éste.

Publicada á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de PROBO y de MODESTO. [228.]

4. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio*.—Mirando por los hijos naturales, les damos licencia á sus padres, para que respecto á los bienes que de cualquier modo les hubieren dado ó dejado, por supuesto, dentro del limite prefijado en nuestras leyes, les nombren también tutor, que debe ser confirmado ante el juez competente, y administrar así los bienes del pupilo.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

## TIT. XXX

## DE LA TUTELA LEGÍTIMA

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á FIRMINA*.—A los tíos maternos no se les defieren por la ley de las Doce Tablas ni las tutelae de los varones, como quiera que este derecho esté concedido solamente á los tíos paternos, si no se hubieren excusado.

Publicada á 8 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

AUTÉNTICA *de heredibus ab intest.* § *Ex his.* (Nov. 118. c. 5).—Así como la herencia se defiere á los próximos parientes, sin mirarse á la agnación, así también acompaña al emolumento la carga de la tutela, si fueran varones y de edad cumplida, y por ninguna ley se les prohibiera tomarla á su cargo. Pero si hubiera muchos de un mismo grado, y son llamados á la tutela, mandamos, que, compareciendo juntos ante el juez, se elija uno ó mas, y él ó ellos administren, de suerte que la tutela se encomiende preferentemente al idóneo ó á los idóneos, amenazando la responsabilidad de la tutela á todos los que á la tutela son llamados, y quedando sus bienes obligados tácitamente á favor de los menores por tal administracion.

(8) solum, los mms. Pl. 1. Gt.; solis, los mms. Pl. 2. Bg., Cont. 62.

(9) Aquí acaba la Auténtica en los mms. Pl. 1. 2.

(10) et nulla—suscip., omitenlas el ms. Bg., y la ed. Schf.

(11) sint, y también después et, omitenlas la ed. Nbg.

(12) et ad tutelam—administrare, ut, fáltan en el ms. Bg., y en la ed. Schf.

2. *Idem* AA. et CC. ASCLEPIODOTO.—Ad agnatos pupilli iure legitimo sollicitudinem tutelae pertinere, nisi capitis deminutionem sustinuerint, manifestissimum est.

S. III. Non. April. AA. Cons. [293—304.]

3. *Imp.* LEO A. (1) ERYTHRIO P. P.—Constitutione divae memoriae Constantini, lege Claudia sublata, pro antiqui iuris auctoritate, salvo manente agnationis iure, tam consanguineus, id est frater, quam patruus ceterique legitimi ad pupillarem (2) feminarum tutelam vocantur.

Dat. Kal. Iul. MARCIANO et ZENONE Cons. [469.]

4. *Imp.* ANASTASIUS A. POLYCARPO P. P.—Fratrem emancipatum (3), qui in germani sui vel sororis successione omnes inferiores seu proximiores gradus (4) non tantum cognatorum sed etiam agnatorum antecedere a nobis pro nostra dispositione iussus est, etiam ad legitimam fratrum et sororum nec non liberorum fratrum tutelam, quasi minime patris potestate per ius emancipationis relaxatus, si non alia iuri cognita excusatione munitus sit, vocari, nec sub praetextu capitis deminutionis alienum (5) huiusmodi onere (6) semet (7) esse contendere, sancimus.

Dat. Kal. April. IOANNE et PAULINO Cons. [498.]

5. *Imp.* IUSTINIANUS A. DEMOSTHENI P. P.—Nemo neque frater neque alius legitimus in tutelam sive ingenui sive liberti vocetur, antequam quintum et vicesimum suae aetatis annum impleat. Immineat enim ei (8) pro sua tantummodo administratione periculum, nec (9) alieno onere alius praegravetur. Sic etenim et pupillis et adultis competens gubernatio inducitur (10), et naturalis ordo per omnia conservabitur. Cui (11) enim ferendum est, eundem esse tutorem, et sub tutela constitui, et iterum eundem esse (12) curatorem (13), et sub cura agere? Haec certe et nomen et rerum foeda confusio est. Discretis itaque omnibus, vel dativi vel legitimi fiant tutores vel curatores (14) hi, qui talis aetatis sunt, cui suarum rerum administratio committitur, quorumque res possunt plenissimo iure hypothecarum teneri. Omnibus, quae de successione tam ingenuorum quam libertorum prioribus legibus disposita sunt, in suo robore duraturis, nec aliquam imminutionem ex praesentis legis sanctione accepturis, maxime in libertorum successione, ne videantur

2. *Los mismos Augustos y Césares á ASCLEPIODOTO.*—Es evidentísimo, que por legitimo derecho les pertenece á los agnados del pupilo el cuidado de la tutela, á no ser que hubieren sufrido disminución de cabeza.

Sancionada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

3. *El Emperador LEÓN, Augusto, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio.*—Derogada la ley Claudia, y quedando á salvo por consideración á la autoridad del antiguo derecho el derecho de agnación, son llamados por una constitución de Constantino, de divina memoria, á la tutela pupilar de las hembras tanto el consanguíneo, esto es, el hermano, como el tío paterno y los demás legítimos.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

4. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á POLICARPO, Prefecto del Pretorio.*—Ordenamos, que el hermano emancipado, que conforme á una disposición nuestra se mandó por nosotros que precediera en la sucesión de su hermano germano ó de su hermana á todos los grados inferiores ó más remotos no solamente de los cognados sino también de los agnados, sea llamado también á la tutela legitima de los hermanos y de las hermanas, y de los hijos de los hermanos, como si de ningún modo hubiere sido separado de la potestad del padre por el derecho de emancipación, si no estuviera amparado por otra excusa reconocida en derecho, y que so pretexto de disminución de cabeza no sostenga que él es ajeno á semejante carga.

Dada las Calendas de Abril, bajo el consulado de JUAN y de PAULINO. [498.]

5. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMOSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Nadie, ni hermano, ni otro legitimo pariente, sea llamado á la tutela de un ingenuo ó de un libertino, antes de que cumpla el vigésimo quinto año de su edad. Amenácele á éste responsabilidad solamente por su propia administración, y no sea gravado uno con ajena carga. Porque de este modo se les da á los pupilos y á los adultos el competente régimen, y se conservará en todo el orden natural. Porque ¿á quién se le ha de tolerar que él mismo sea tutor y esté constituido bajo tutela, y á su vez que él mismo sea curador y obre bajo curatela? Esta es ciertamente una repugnante confusión de nombres y de cosas. Y así, hechas todas las distinciones, sean nombrados tutores ó curadores dativos ó legítimos los que son de edad á la cual se le encomienda la administración de sus propios bienes, y cuyos bienes pueden obligarse por plenísimo derecho de hipoteca. Debiendo subsistir en su vigor todo lo que se dispuso en las anteriores leyes sobre las sucesiones tanto de los ingenuos como de

(1) De las Constituciones de este mismo día, ley 16. C. I. A., ley 13. C. I. 18., ley 42. C. II. 4., ley 5. C. V. 1., ley 8. C. V. 6., y la ley 11. C. VIII. 17., todas excepto la última dicen en la inscripción: *Imp.* Leo et Anthemius AA.

(2) pupillarum, los mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.

(3) El ms. Pl. 2., y el ms. Pl. 1. antes de la corrección; *Frater emancipatus*, el ms. Bg., y las ed.

(4) gradu, las ed. Nbg. Hal.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Nbg. Hal.; ab, insertan Russ. y los demás.

(6) honore, los mms. Pl. 1. 2.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; semetipsuum, as ed. Schf. Russ. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. Bg., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Hal.; et, el ms. Pl. 2.; cuíque, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; ne, los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; inducetur, Russ. y los demás.

(11) Qui, Russ. al margen.

(12) esse, omitenla los mms. Pl. 1. Gl., y la ed. Schf.

(13) tutorem, la ed. Nbg.; en Hal. faltan las palabras et sub tutela—curator, y en el ms. Pl. 1. se hallan vestigios de muchas palabras intercaladas aquí posteriormente. Véase el § 13. de la Inst. I. 25.

(14) vel curatores, omitenlas las ed. Nbg. Hal.

ex eo, quod ad tutelae gravamen non veniunt, et (1) successionis emolumentum amittere.

Recitata Septimo (2) in novo consistorio Palatii Iustiniani. Dat. III. Kal. Novemb. DECIO V. C. Cons. [529.]

## TIT. XXXI

## QUI PETANT TUTORES VEL CURATORES

1. *Imp. ANTONINUS A. CHRYSANTHAE.*—Admone adolescentem, adversus quem consistere vis, ut curatores sibi dari postulet, cum quibus secundum iuris formam consistas (3). Qui si in petendis his cessabit, potes tu competentem iudicem adire, ut in dandis curatoribus officio suo fungatur.

PP. II. Non. Februar. MESSALA et SABINO Cons. [214.]

2. *Idem A. EPAPHRODITO.*—Patroni tui (4) filii si eius aetatis sunt, ut res eorum per tutores administrari debeant, cura adire praetorem et nomina edere, ex quibus tutores constituantur, ne, si cessaveris, obsequii deserti periculum subeas.

PP. III. Non. Iul. MESSALA et SABINO Cons. [214.]

3. *Idem A. ATALANTAE.*—In locum tutoris defuncti vel in perpetuum relegati alium dari tutorem filiis tuis idoneum ex eadem provincia, a iudice competente postula, qui secundum officium suum utilitatibus eorum providebit.

PP. IV. Id. Iul. LAETO II. et CEREAL. Cons. [215.]

4. *Idem A. DOMNINO* (5).—Si filiis debitoris tui non sunt necessarii, qui tutores petant, potes et (6) ipse curare, ut accipiant, per quos legitime defendantur.

PP. III. (7) Id. Iul. LAETO II. et CEREAL. Cons. [215.]

5. *Imp. ALEXANDER A. FUSCIANA* (8).—Amittat tutores petere filiis fratris sui non prohibetur.

PP. V. Kal. Iul. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

6. *Idem A. OTACILIAE* (9).—Matris pietas instruere (10) te potest, quos tutores filio tuo petere debes, sed et observare, ne quid secus (11), quam oportet, in re filii (12) pupilli agatur. Petendi au-

(1) Los nms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, omitenla los demás.

(2) Cuyacio Obs. XX. 3.; septies, Hal. y los demás.

(3) consistat, var. i. gl.

(4) tui, omitela Hal.

(5) Domino, Domnio, la mayor parte de los nms.

(6) et, omitenla los nms. Pl. I. Gt., y la ed. Schf.

(7) IIII., el ms. Pist., que confirma lo demás, pero omitiendo los cónsules.

los libertos, sin que por la sanción de la presente ley se haya de recibir menoscabo alguno, principalmente en cuanto á las sucesiones de los libertos, para que no parezca que porque no acuden al gravamen de la tutela pierden también el emolumento de la sucesión.

Recitada en Séptimo en el nuevo Consistorio del palacio de JUSTINIANO. Dada á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

## TÍTULO XXXI

## QUIÉNES HAN DE PEDIR TUTORES Ó CURADORES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á CRISANTIA.*—Adviértele al adolescente, contra quien quieres comparecer en juicio, que pida que se le den curadores, contra quienes puedas comparecer conforme á derecho. Y si dejare de pedirlos, puedes dirigirte al juez competente para que ejerza sus funciones en el nombramiento de los curadores.

Publicada á 2 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2. *El mismo Augusto á EPAPHRODITO.*—Si los hijos de tu patrono son de tal edad que sus bienes deban ser administrados por tutores, cuida de comparecer ante el pretor y de presentarle nombres, de los que sean constituídos los tutores, á fin de que no sufras la responsabilidad de haber desatendido este deber, si no lo hicieres.

Publicada á 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

3. *El mismo Augusto á ATALANTA.*—Pide al juez competente que en lugar del tutor fallecido ó relegado á perpetuidad se les dé á tus hijos otro tutor idóneo de la misma provincia, y él proveerá, según su ministerio, á las conveniencias de los mismos.

Publicada á 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

4. *El mismo Augusto á DOMNINO.*—Si los hijos de tu deudor no tienen parientes, que pidan tutores, puedes también tú mismo cuidar de que reciban tutores por los que legalmente sean defendidos.

Publicada á 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á FUSCIANA.*—No se le prohíbe á la tía paterna, que pida tutores para los hijos de su hermano.

Publicada á 5 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6. *El mismo Augusto á OTACILIA.*—La piedad de madre te puede instruir de qué tutores debes pedir para tu hijo; pero también debes observar que no se haga en los bienes de tu hijo pupilo al-

(8) Fuscanae, Suscipiana, algunos nms.

(9) Otaliciae, Otalicae, Oratae, los nms.

(10) instituere, el ms. Pl. I.

(11) secius, Hal. Russ. Cont. en la nota.

(12) Los nms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; tui, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.

tem filiis curatores necessitas matribus imposita non est, quum puberes minores anno vicesimo quinto (1) ipsi sibi curatores, si res eorum exigit, petere debeant.

PP. X. Kal. Octob. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224.]

7. *Imp. GORDIANUS A. DIONYSIO.*—Admone eam, quae quondam pupilla tua fuit, quum eam non tantum viri potentem (2), sed etiam nupsisse proponas, ut sibi petat curatorem. Quodsi ea (3) petere neglexerit, quo maturius possis rationes (4) reddere (5) administrationis, adito eo, cuius super ea re notio est, petere curatorem non vetaberis.

PP. VI. Id. Ianuar. GORDIANO A. et AVIOLA Cons. [239.]

8. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. MUSICO.*—Quum a matribus sedulum petendi tutoris officium exigatur, non (6) fortuiti (7) casus impedimentis adscribantur (8), proponasque, procuratorem, qui ad petendum pupillo tutorem a matre fuerat constitutus, a latronibus interfectum petitionemque ex necessitate demoratum (9) esse, ab hereditatis successione matrem repelli, cuius nullum vitium intercessisse asseris, perquam durum est.

PP. V. Id. Mart. TIBERIANO et DIONE Cons. [291.]

9. *Idem AA. et CC. (10) ASCLEPIODOTO (11).*—Quum iure habenti tutorem tutor dari non possit, intelligis, matrem non officium pietatis in petendo (12) tutorem deseruisse (13), sed iure munitam merito filio suo tutorem non postulare.

S. III. Non. April. Byzantii, AA. Cons. [293—304.]

10. *Idem AA. et CC. PRISCO.*—Nepotibus fratris tui, si eorum mater in petendis tutoribus debito non fungatur officio, petere tutores solemniter potes.

S. prid. Kal. Mai. Sirmii, Caess. Cons. [294—305.]

11. *Imp. ZENO A. DIOSCORO P. P.*—Matres naturalibus etiam filiis ad similitudinem eorum, qui ex iustis ac legitimis nuptiis sunt procreati, petendorum tutorum necessitati (14) subiaceant, nulla eis ignorantia iuris ad evitanda legibus vel sacris constitutionibus definita, si petitionem tutorum minus curaverint, profutura.

guna cosa al contrario de como conviene. Pero no se les impuso á las madres la necesidad de pedir curadores para sus hijos, como quiera que los mismos púberos menores de veinticinco años deben pedir para sí curadores, si lo exigen sus bienes.

Publicada á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

7. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á DIONYSIO.*—Advierte á la que fué tu pupila, puesto que expones que ella no solamente es casadera, sino que también se casó, que pida curador para sí. Pero si ella hubiere dejado de pedirlo, no se te prohibirá, á fin de que más pronto puedas rendir cuentas de tu administración, que, habiendo acudido al juez á quien compete el conocimiento de este asunto, pidas el curador.

Publicada á 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

8. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á MUSICO.*—Como quiera que se les exija á las madres diligente oficiosidad para pedir tutor, y no se agreguen á los impedimentos los casos fortuitos, y expongas que el procurador que habia sido nombrado por la madre para pedir tutor para el pupilo fué muerto por ladrones y que por necesidad se demoró la petición, es muy duro que sea repelida de la sucesión de la herencia la madre, por cuya parte aseguras que no medió ninguna culpa.

Publicada á 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á ASCLEPIODOTO.*—No pudiéndosele dar tutor al que con arreglo á derecho tiene tutor, ten entendido que la madre no desatendió su deber de piedad de pedir tutor, sino que amparada por el derecho con razón no pide tutor para su hijo.

Sancionada en Bizancio á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á PRISCO.*—Puedes pedir solemnemente tutores para los nietos de tu hermano, si su madre no cumpliera los deberes de pedir los tutores.

Sancionada en Sirmio á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á DIOSCORO, Prefecto del Pretorio.*—Estén sujetas las madres á la necesidad de pedir tutores también para sus hijos naturales, á la manera que para los que fueron procreados de justas y legítimas nupcias, no habiéndoles de aprovechar ninguna ignorancia del derecho para evitar lo establecido en las leyes ó en las sacras constituciones, si no hubieren cuidado de hacer la petición de tutores.

(1) *Los mms. Pl. 1. Gl., Hal.; annorum XXV., el ms. Bg., y la ed. Nbg.; annis viginti quinque, la ed. Schf., Russ. y las demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; esse, insertan Russ. y las demás.*

(3) *eum, las ed. Nbg. Hal.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; rationem, las demás.*

(5) *edere, el ms. Bg.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; nec, Hal. y las demás.*

(7) *fortuitus, el ms. Bg.*

(8) *adscribatur, la ed. Schf.; acaso así deba leerse, y antes, for-*

*tuiti casus impedimenti, de modo que casus esté en nominativo; adscribantur, el ms. Pl. 1.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; petitionem ex necess. demoratum, Hal. y las demás.*

(10) *El ms. Val., Hal.; et CC., omiten las demás.*

(11) *Asclepiodotae, algunos mms.*

(12) *Hal. escribe inpetendo, acaso atribuyendo fuerza negativa á*

*in.*

(13) *neglexisse, Hal. Russ., pero contra todos los mms. de Russ.*

(14) *necessitatibus, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf.*

Dat. Kal. Septemb. (1) Constantinop. ZENONE  
A. III, Cons. [479.] (2)

## TIT. XXXII

UBI PETANTUR TUTORES VEL CURADORES

1. *Imp. ANTONINUS A. ARISTOBULAE* (3).—Magistratus eius civitatis, unde filii tui originem per conditionem patris ducunt, vel ubi eorum sunt facultates, tutores vel curatores his quam primum secundum formam perpetuam dare curabunt. Quodsi filii tui neque possident quidquam in provincia, ubi morantur, neque inde originem ducunt, restituti apud patriam suam et ubi patrionium habent morabuntur, ut (4) ibi defensores legitimos sortiantur (5).

PP. Kal. Octob. (6) LAETO II. et CEREALE  
Cons. [215.]

## TIT. XXXIII

DE TUTORIBUS VEL CURATORIBUS ILLUSTRIBUS  
VEL CLARISSIMARUM PERSONARUM

1. *Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIVS AAA. PROCULO P. U.* (7).—Illustris (8) praefectus urbi (9) adhibitis decem viris e numero senatus amplissimi et praetore clarissimo viro, qui tutelaribus cognitionibus praesidet, tutores curatoresve ex quolibet ordine idoneos faciat tentari (10). Et sane id libero iudicio expertesque damni constituent iudicantes. Et si (11) regendis pupillaribus substantiis (12) singuli creandorum pares esse non possunt, plures ad hoc secundum veteres leges conveniet (13) advocari, ut, quem coetus ille administrandis negotiis pupillarum dignissimum iudicabit (14), sola sententia obtineat praefecturae, super cuius nomine, solemnitate servata, postea per praetorem interponatur decretum (15). Itaque hoc modo remoti a metu, qui consilio adfuerint, permanebunt, et parvulis adultisque clarissimis (16) iusta defensio sub hac prudentium deliberatione proveniet (17).

§ 1.—Quod tamen circa eorum personas censuise nos palam est, quibus sane (18) neque testamentarii defensores, neque legitimi vita, aetate, facultatibus suppetent. Nam ubi forte huiusmodi homines offeruntur, si nihil ad defensionem suis (19) privilegiis comparabunt, ut teneri possint, iure praescribimus.

(1) El ms. Pist. confirma el día, pero en él falta lo demás.

(2) Reland. en *Fastis*, pag. 665., y el ms. Veron; Zenone A. II., correspondiendo al año 475., los demás.

(3) Aristobolae, la mayor parte de los mms.

(4) ut, y después sortiantur, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., Hal. Cont. 62.; et—sortiantur, la ed. Schf.; et—sortiantur, Russ. y los demás.

(5) ut ibi def. leg. sortiantur, omítelas la ed. Nbg.

(6) Confirma el día el ms. Pist., en el cual faltan los cónsules.

(7) P. U., los mms. Cas. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(8) Los mms. Pl. 2. Gl., el ms. Pl. 1. antes de la corrección, el C. Theod., y Cuyacio en *Paratit.* de este título; Illustribus, el ms. Bg., y todas las ed., cuya lectura no se debe admitir, pues es muy probable que provenga de la rubrica, para que el argumento de la constitución concuerda con la rubrica, porque no parece que cuadra a este título, en el que esta constitución trata de los tutores de las personas muy esclarecidas, y la segunda de los de las personas ilustras, y porque la ley 2. § 4. C. V. 35. confirma esta lectura Illustris.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de ZENÓN, Augusto. [479.]

## TÍTULO XXXII

DÓNDE SE DEBERÁN PEDIR LOS TUTORES Ó LOS  
CURADORES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ARISTOBULA.*—Los magistrados de la ciudad, de donde por la condición de su padre traen su origen tus hijos, ó en donde están sus bienes, cuidarán de darte cuanto antes tutores ó curadores en la forma constante. Pero si tus hijos no poseen cosa alguna en la provincia, en que moran, ni de ella traen su origen, restituidos á su patria y á donde tienen su patrimonio morarán allí, para que allí obtengan sus legitimos defensores.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

## TÍTULO XXXIII

DE LOS TUTORES Ó DE LOS CURADORES DE LAS  
PERSONAS ILUSTRES Ó DE LAS MUY ESCLARECIDAS

1. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á PRÓCULO, Prefecto de la Ciudad.*—El ilustre prefecto de la ciudad, asociándose de diez varones del número del muy magnifico Senado y del muy esclarecido Pretor, que preside en el conocimiento de los negocios de tutela, haga que se tengan tutores ó curadores idoneos de cualquier orden. Y, á la verdad, determinarán esto, juzgando con libre juicio y exentos de responsabilidad. Y si no pueden ser cada uno de los que se hayan de nombrar aptos para administrar los bienes de los pupilos, convendrá que según las antiguas leyes se convoque á varios para esto, para que á aquel á quien aquella reunión juzgare el más digno para administrar los negocios de los pupilos lo elija la sola sententia de la prefectura, sobre cuyo nombre, guardada la solemnidad, se interponga después por el Pretor su decreto. Y así, quedarán de este modo exentos de temor los que hubieren asistido al consejo, y con esta deliberación de personas experimentadas habrá justa defensa para los párvulos y los adultos muy esclarecidos.

§ 1.—Lo que, sin embargo, es evidente que lo hemos dispuesto para las personas de aquellos para quienes á la verdad no corresponden por su vida, por su edad, ó por sus bienes, ni los defensores testamentarios, ni los legitimos. Porque donde acaso se ofrecen tales hombres, si con sus privilegios no obtuvieren nada para su excusa, prescribimos en derecho que puedan quedar obligados.

(9) urbis, los mms. Pl. 1. 2., las ed. Nbg. Schf., y el C. Theod.

(10) praesentari, var. l. gl.; repraesentari, curari, Russ. Cont. al margen; praestari, conjetura Russ.; roserari, el ms. Bg.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Hal. Russ. Cont. 62.; in, ius rtau las ed. Nbg. Schf. Cont. 66. y las demás.

(12) censibus, el C. Theod.

(13) convenit, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal.

(14) iudicavit, Hal. Russ. Cont. 62.; iudicavit, el C. Theod., Bk.

(15) super cui. nom.—decretum, faltan en el C. Theod.

(16) clarissimis, falta en el C. Theod.

(17) El C. Theod., Bk.; perveniet, los mms. y las demás ed.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; sane, omítela Cont. 66. y los demás y el C. Theod.

(19) sui, el C. Theod.

§ 2.—Ceterum alia, quae in causis minorum antiquis legibus cauta sunt, manere intemerata decernimus.

§ 3.—In provinciis autem curiales in nominandis tutoribus et curatoribus clarissimarum personarum exhibeant debitam cautionem, et discriminis sui memores cognoscant, indemnitati minorum obnoxias etiam suas deinceps esse facultates.

Dat. III. (1) Kal. Ianuar. Mediolani, TIMASIO et PROMOTO Cons. [389.]

2. *Imppp.* THEODOSIUS, ARCADIVS et HONORIUS A.A.A. (2) AURELIANO P. U. (3).—Generali lege prospectum est, ne qui ad illustrium senatorum tutelam curialibus occupati necessitatibus vocarentur (4).

Dat. VIII. Kal. August. THEODOSIO A. III. et et ABUNDANTIO Cons. [393.]

## TIT. XXXIV

QUI DARE TUTORES VEL CURADORES (5) ET QUI DARI (6) NON POSSUNT (7)

1. *Imp.* ALEXANDER A. AMPHIBULO (8).—Quum tibi in ea aetate constituto, ut, si de statu tuo constaret, per tutores sive curatores negotia tua administrari deberent, libertatis controversiam fieri alleges, non (9) oportuit impediri, quo magis (10) liberali causa ordinata, quia interim pro libero haberis (11), curator tibi daretur, (12) per quem defendi causa tua potest.

PP. Kal. Novemb. ALEXANDRO A. Cons. [222.]

2. *Idem* A. ARTEMISIAE.—Maritus, etsi rebus uxoris suae debeat (13) affectionem, tamen curator ei creari non potest.

PP. Kal. Iul. FUSCO II. et DEXTRO Cons. [225.]

3. *Imp.* PHILIPPUS A. DOLENTI.—Luminibus captum curatorem haberi (14) debere, falso tibi persuasum est.

PP. XIII. (15) Kal. August. PEREGRINO et AEMILIANO Cons. [244.]

4. *Idem* A. EMERITO.—Militiae armatae muneribus occupatus, neque si legitimus sit, neque si ex testamento datus fuerit, nec alio modo, etsi voluerit (16), tutor vel curator fieri potest; sed si errore ductus res administraverit, negotiorum gestorum actione convenitur.

PP. X. Kal. August. PEREGRINO et AEMILIANO Cons. [244.]

(1) VI., *el C. Theod.*

(2) *Iul. AAA.*, los mms. *Val. Pl. 1.*, é igualmente los mms. *Cas. Bg.*, pero el ms. *Pl. 2.* muestra que fueron otros los emperadores de la ley anterior, los cuales fueron consignados acertadamente por *Bk.*; *Imppp.* Valent. Theod. et Arcad. AAA., las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(3) P. P., la ed. *Nbg.*; la dignidad falta en los mms. *Cas. Pl. 1. Bg.* Véase Godofr. en la ley 131. Th. C. XII. 1.

(4) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg. Gl.*, y la ed. *Schf.*; vocontur, las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(5) *possunt*, que insertan aquí los ed. *Nbg. Hal.* y después las demás excepto *Bk.*, falta en los mms. *Pist. Cus. Val. Pl. 1. 2. Bg. Gl.*

(6) *et qui dari*, omitelas la ed. *Schf.*

(7) *dari possunt*, los mms. *Val. Gl.*; *dari possunt vel non*, el ms. *Bg.*, y la ed. *Nbg.*; *possunt vel non*, la ed. *Schf.*

§ 2.—Pero mandamos que permanezca inalterable lo demás que en las antiguas leyes se dispuso respecto á las causas de los menores.

§ 3.—Mas en las provincias, para nombrar los tutores y los curadores de las personas muy esclarecidas, presten los curiales la debida caución, y sepan, teniendo presente su responsabilidad, que también sus propios bienes están después afectos á la indemnidad de los menores.

Dada en Milán á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

2. Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á AURELIANO, Prefecto de la Ciudad.—Se ha dispuesto por ley general, que no sean llamados á la tutela de los ilustres senadores los que están ocupados en las obligaciones curiales.

Dada á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

## TÍTULO XXXIV

QUIÉNES PUEDEN DAR TUTORES Ó CURADORES Y QUIÉNES NO PUEDEN SER NOMBRADOS

1. *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á ANFIBULO.—Puesto que alegas que á ti que te hallabas en tal edad, que, si constase tu estado, deberían administrarse tus negocios por tutores ó curadores, se te promueve controversia acerca de tu libertad, no se debió impedir, aunque haya sido planteada la causa sobre la libertad, porque mientras tanto eres tenido por libre, que se te diese curador, por el cual se pueda defender tu causa.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2. *El mismo Augusto* á ARTEMISIA.—El marido, aunque deba afección á los bienes de su mujer, no puede, sin embargo, ser nombrado curador de ella.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

3. *El Emperador* FILIPO, Augusto, á DOLENTE.—Falsamente se te ha persuadido de que el privado de la vista deba ser tenido como curador.

Publicada á 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

4. *El mismo Augusto* á EMERITO.—El ocupado en los cargos de la milicia armada, ni si fuera legítimo, ni si hubiere sido nombrado por testamento, ni de otro modo, aunque quisiere, puede ser constituido tutor ó curador; pero si inducido á error hubiere administrado los bienes, es demandado por la acción de gestión de negocios.

Publicada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

(8) *Ambibulo*, la mayor parte de los mms.; *Bibulae*, el ms. *Pl. 1.*

(9) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg. Gl.*, todos los mms. de *Russ.*, y las ed. *Schf. Cont. 62.*; ideo, insertan las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(10) *minus*, *Russ.* al margen, según dos mms.

(11) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg., Hal.*; *habebaris*, las ed. *Nbg. Russ.* y las demás.

(12) *vel*, inserta el ms. *Bg.*

(13) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg.,* y las ed. *Nbg. Schf.*; *debet*, *Hal.* y los demás.

(14) *habere*, los mms. *Pl. 1. 2.*; pero véase *Enarratio Fabroti ad Cuiac. Paratitla Cod. de este título.*

(15) VI., el ms. *Pist.*, que omite los cónsules.

(16) *nec alio modo etsi vel.*, faltan en el ms. *Pl. 1.*

5. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (1) *AEMILIANAE* (2).—Neque a praeside alterius provinciae, neque a magistratibus municipalibus tutorem ortum ex alia civitate, nec domicilium, ubi nominatur, habentem iure dari posse ab eo, cuius iurisdictioni subiectus non est, certissimi iuris est. Neque cessatio iniuncti perpetram officii ad periculum eius pertinet.

S. XII. Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

6. *Idem AA. et CC.* (3) *LEONTIO*.—Quod dicis, matrem filiis tutores nolle petere, super hac re adi praesidem provinciae, qui (4), si eam neglexisse perspexerit (5), etiam ipse magistratus dare tutores, vel nomina mittere, ut ab ipso decreto tribui possint, iubere non prohibetur (6).

PP. II. (7) Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

7. *Idem AA. et CC.* *RUFU*.—In servili conditione constitutum tutorem vel curatorem a praeside dari non posse, nullam habet iuris dubitationem.

S. (8) II. Non. Iul. Philippopoli, AA. Conss. [293—304.]

8. *Idem AA. et CC.* *EUELPISTO*.—Creditorem debitoribus tutorem datum non tantum petitionem non amittere, sed etiam ipsum sibi posse solvere, non ambigitur.

PP. V. Non. Iun. Caess. Conss. [294—305.]

**AUTHENT. ut hi, qui obligatas se habere perhib.**  
§ *Sed et si quis sqq.* (Nov. 72. c. 2—5.)—Minoris debitor vel is, cui minor tenetur, aut qui minoris res tenet (9), a curatione prohibetur. Nam et ante curator, si minoris creditor efficiatur, non sine adiuncto curatore administrabit. Hoc autem ab initio vel probet vel iuret, se credere minorem obligatum vel res eius habere. Nam si taceat, actionis (10) sustinebit iacturam. Item si debitor taceat, nec redhibitione nec alia tempore curationis solutione iuvabitur. Sed si actionis cessionem adversus minorem suscipiat, nec post curam quidem depositam ea permittitur uti, nec is, qui cesserit, agere debet, quum in legem commiserit, licet (11) cessio pro iustis causis facta sit, sed minor lucrabitur. His valentibus in omni cura prodigorum forte, aut furiosorum, aut dementium, et omnium, quas introducunt leges (12).

9. *Idem AA. et CC.* *MAXIMIANO*.—Si sororis

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EMILIANA*.—Es de muy cierto derecho, que ni por el presidente de otra provincia, ni por los magistrados municipales puede ser nombrado legalmente tutor el oriundo de otra ciudad, ni el que no tiene el domicilio donde es nombrado por aquel á cuya jurisdicción no está sujeto. Y el cesar en el cargo malamente encomendado no redundará en perjuicio suyo.

Sancionada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á LEONCIO*.—Respecto á lo que dices, que la madre no quiere pedir tutores para sus hijos, recurre al presidente de la provincia, á quien, si viere que ella lo descuidó, no se le prohíbe que mande que el mismo magistrado nombre los tutores, ó envíe nombres para que por él mismo puedan ser nombrados por decreto.

Publicada á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á RUFU*.—No tiene ninguna duda en derecho, que no puede ser nombrado por el presidente tutor ó curador el constituido en condición servil.

Sancionada en Filipópolis á 2 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á EUELPISTO*.—No se duda, que el acreedor nombrado tutor de unos deudores no solamente no pierde su acción para pedir, sino que también él se puede pagar á sí mismo.

Publicada á 5 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

**AUTÉNTICA ut hi, qui obligatas se habere perhib.**  
§ *Sed et si quis sqq.* (Nov. 72. c. 2—5.)—El deudor de un menor, ó aquel á quien el menor está obligado, ó el que detenta los bienes del menor, tiene prohibición para la curatela. Porque aun el que era curador antes, si se hiciera acreedor del menor, no administrará sin un curador adjunto. Mas pruebe ó jure esto desde un principio, que él cree que el menor le está obligado, ó que detenta bienes de este. Porque si se callara, sufrirá la pérdida de la acción. Y asimismo, si el deudor se callara, no será favorecido ni por la devolución, ni por otro pago hecho durante el tiempo de la curatela. Pero si aceptara la cesión de una acción contra un menor, ni ciertamente se permite que la utilice después de dejada la curatela, ni debe ejercitarla el que la hubiere cedido, puesto que infringió la ley, aunque la cesión haya sido hecha por justas causas, sino que se lucrará con ella el menor. Teniendo aplicación estas disposiciones en toda curatela, por ejemplo, de pródigos, ó de furiosos, ó de dementes, y de todas las personas que establecen las leyes.

9. *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMIANO*.

(1) et CC., omitiendo los mms. Pist. Pl. I. Bg.

(2) Aelianae, la mayor parte de los mms.; Alienae, otros.

(3) et CC., omitiendo los mms. Pist. Cas. Pl. I. Bg.

(4) cum, los mms. Pl. 2. Gl., Hal.; qui cum, el ms. Pl. I.

(5) prospexerit, los mms. Pl. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Ha'.

(6) prohibeatur, los mms. Pl. I. 2. Gl., Hal.

(7) prid., el ms. Pist., el cual omite los cónsules.

(8) S. D., el ms. Pist., que confirma el día, pero omite lo demás.

(9) aut res minores, omitiendo qui y tenet, los mms. Pl. I. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(10) accusationis, las ed. Schf. Ha'. Russ.

(11) Desde la palabra licet, omítese lo demás de la Auténtica en los mms. Pl. I. Bg., y en la ed. Schf.

(12) omnium, quibus rerum administrationem interdicit leges, Hal. Russ.; pero véase la Nov. 72. c. 5. al final.

tuae filiis, tutore legitimo patrio constituto, nec ullo excusato privilegio, tutor datus es, quum habenti tutorem alium dari iura prohibeant, necessitatem administrationis ad eum pertinere, nec te datione teneri, non ambigitur.

S. III. Kal. Februar. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

10. *Idem AA. et CC. FLORENTINO* (1).—Curatorem (2) habenti neque adiungi, nisi causa cognita, neque in locum eius alium substitui, nisi ante priore remoto, ambigui iuris non est; teque (3) abfuturum damni (4), quod medio tempore negotiis pupillaribus contigit, esse succedaneum, quum actorem periculo tuo constituere debueras, nec iure magistratum in absentiam tuam (5) alium creasse, certum est.

PP. III. Kal. April. Caess. Conss. [294—305.]

11. *Imp. CONSTANTINUS A. et CONSTANTINUS* (6) *C. ad BASSUM P. U.* (7).—In universis litibus placet non prius puberem iustam habere personam, nisi interposito decreto aut administrandi patrimonii gratia, aut in (8) litem fuerit curator datus, ut iuxta praecedentia nostrae pietatis (9) statuta legitime initiatae litis agitata in iudiciis controversia finiatur (10).

Dat. III. (11) Id. Octob. Aquileiae, CONSTANTINO A. V. (12) et LICINIO Caes. (13) Conss. [319.]

12. *Imppp. GRATIANUS, VALENTINIANUS* (14) *et THEODOSIUS AAA. EUTROPIO P. P.* (15).—Curator adolecenti ordinatus post inchoatam litem non potest sub praetextu specialis curatoris a se nominati aut litem contestatam deserere aut ab administratione se subtrahere.

Dat. IV. Kal. Octob. Constantinop. EUCHERIO et SYAGRIO Conss. [381.]

13. *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. MONAXIO* (16) *P. U.* (17).—Ne magistratum ulterius procedat licentia, plenius designamus, ne patrimonialem colonum sive alium, qui privilegio ab hac nuncupatione defenditur, tutelae muneris adstringat officium.

Dat.... HONORIO VIII. et THEODOSIO III. AA. Conss. [409.]

(1) *Los mms. Cas. Vat. Pl. I. Bg.*; militi, añaden las ed. *Nbg. Hal.* y las demás, pero en *Russ.* y *Bk.* se ha la entre paréntesis, y *Cuyacio* (*Obs. XVII. 6.*) se opone á que se añada.

(2) *Tutorem, var. l. gl.*, que aprueban *Cuyacio Obs. XVII. 6.* y *Russ.* al margen, pero contra todos nuestros mms. y los antiguos de *Cont.*

(3) *Los mms. Pl. I. 2. Ol. Rg.*, y las ed. *Nbg. Schf.*; neque, el *ms. Bg.*; te quoque, *Hal.* y los demás.

(4) *ad futurum damnum*, la ed. *Schf.*; *affuturum damni*, la ed. *Nbg.*; *futuri damni*, *Cont.* al margen; *affecturum damnum*, otros.

(5) *Los mms. Pl. I. 2. Bg.*, todos los mms. de *Russ.*, y la ed. *Schf.*; in absentia tua, las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(6) *Constantinus*, los mms. *Cas. Bg.*, y la ed. *Nbg.*; el *C. Theod.* omite el nombre del César.

NO.—Si fuiste nombrado tutor de los hijos de tu hermana, hallándose constituido como tutor legitimo un tío paterno, y no habiéndose excusado por privilegio alguno, como las leyes prohiben que se le nombre otro al que ya tiene tutor, no se duda que á este le corresponde la necesidad de la administración, y que tú no estás obligado por el nombramiento.

Sancionada en Sirmio á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á FLORENTINO*.—No es de dudoso derecho, que al que tiene curador ni se le agrega otro, á no ser por causa conocida, ni se le substituye otro en su lugar, sino habiendo sido removido antes el primero; y es cierto, que habiéndote de ausentar eres responsable del daño que en el tiempo intermedio sobrevino á los negocios del pupilo, pues habías debido nombrar á tu riesgo un actor, y el magistrado no nombró en derecho otro en tu ausencia.

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, y CONSTANTINO, César, á BASSO, Prefecto de la Ciudad*.—Nos place que en ningún litigio tenga el púbero personalidad legal antes que habiéndose interpuesto decreto se le hubiere nombrado curador ó para administrar el patrimonio, ó para el litigio, á fin de que con arreglo á las precedentes disposiciones de nuestra piedad se termine la controversia ventilada en juicio sobre el litigio incoado legalmente.

Dada en Aquilea á 3 de los Idus de Octubre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

12. *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio*.—El constituido curador de un adolecente no puede después de incoado un litigio ó abandonar la demanda contestada, ó substraerse á la administración, so pretexto de haberse nombrado por él un curador especial.

Dada en Constantinopla á 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

13. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á MONAXIO, Prefecto de la Ciudad*.—A fin de que no vaya más allá la facultad de los magistrados, decidimos más terminantemente, que el oficio del cargo de la tutela no obligue á un colono patrimonial, ó á otro que por privilegio se defiende de este nombramiento.

Dada.... bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

(7) *Así, y con razón, nuestros mms. y las ed. del Cól.*; P. P., el *C. Theod.*, pero véase *Hoenel*.

(8) *ad*, el *C. Theod.*

(9) *provisionis*, el *C. Theod.*

(10) *agitatae in iud. controversiae finiantur*, el *C. Theod.*

(11) *IV.*, el *C. Theod.*

(12) *Cont. 62. Sp. Bk.*, y el *C. Theod.*; V., omítela los demás.

(13) *Bk.*, y el *C. Theod.*; *Caes.*, omítela los demás.

(14) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. I. Bg.*, y la ed. *Schf.*; *Valent. Gratian.*, las demás ed.

(15) *Los mms. Pist. Bg.*, y las ed. *Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.*; P. P., omítela el *ms. Pl. I.*, y las demás ed.

(16) *Menaxio, Menasio, Menario*, la mayor parte de los mms.

(17) *P. P.*, el *ms. Bg.*, y la ed. *Nbg.*

## TIT. XXXV

QUANDO MULIER TUTELAE OFFICIO  
FUNGI POTEST

1. *Imp. ALEXANDER A. OTACILIAE* (1).—Tutelam administrare virile (2) munus est, et ultra sexum femineae infirmitatis (3) tale officium est. PP. X. Kal. Octob. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224.]

2. *Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA. TATIANO P. P.*—Matres, quae amissis viris tutelam administrandorum negotiorum in liberos postulant, priusquam confirmatio officii talis in eas iure eveniat (4), fateantur actis sacramento praestito (5), ad alias se nuptias non venire.

§ 1.—Sane in optione huiuscemodi nulla cogetur (6), sed libera in conditiones, quas praestitutum, voluntate descendat; nam si maluit alia optare matrimonio, tutelam filiorum (7) administrare non debent.

§ 2.—Sed ne sit facilis in eas post tutelam iure susceptam irruptio, bona eius primitus, qui tutelam gerentis affectaverit nuptias, in obligationem venire, et teneri obnoxia rationibus parvulorum praecipimus, ne quid incuria (8), ne quid fraude depercat.

§ 3.—His illud adiungimus, ut mulier, si aetate maior est, tunc demum petendae tutelae ius habeat, quum tutor (9) testamentarius vel (10) legitimus defuerit, vel privilegio a tutela excusetur, vel suspecti genere summoveatur, vel ne suis quidem per (11) animi aut corporis valetudinem administrandis facultatibus idoneus inveniatur.

§ 4.—Quodsi feminae tutelam refugerint et praoptaverint nuptias (12), tunc demum vir illustris praefectus urbi, adscito (13) praetore, qui imperitiendis tutoribus praesidet, sive iudices, qui in provinciis iura restitunt, de alio ordine per inquisitionem dari minoribus defensores iuebunt.

Dat. XII. Kal. Februar. Mediolani (14), VALENTINIANO A. IV. et NEOTERIO Cons. [390.]

AUTHENT. de heredibus ab intest. § Ex his. (Nov. 118. c. 5.)—Matri et aviae secundum ordinem tutelam etiam ante agnatos subire permittimus, si inter gesta nuptiis aliis et Senatusconsulti Velleiani auxilio renuntiaverit, solis testamentariis tutoribus eas praecedentibus, legitimis (15) et dativis postpositis. Defuncti namque voluntatem

## TÍTULO XXXV

CUÁNDO PUEDE LA MUJER DESEMPEÑAR EL  
CARGO DE LA TUTELA

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á OTACILIA.*—Administrar la tutela es cargo viril, y tal oficio es superior al sexo de la debilidad femenina. Publicada á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

2. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á TACIANO, Prefecto del Pretorio.*—Las madres, que, habiendo perdido sus maridos, piden la tutela de sus hijos para administrar los negocios, antes que con arreglo á derecho venga la confirmación de tal cargo para ellas, manifiesten en actas, habiendo prestado juramento, que no pasarán á otras nupcias.

§ 1.—A la verdad, ninguna sea obligada á semejante opción, sino que con libre voluntad acepte las condiciones que hemos establecido; porque si prefieren optar por otros matrimonios, no deben administrar las tutelas de los hijos.

§ 2.—Pero para que no sea fácil el pase á otras nupcias después de admitida con arreglo á derecho la tutela, mandamos que los bienes del que hubiere solicitado las nupcias de la que administra la tutela, queden desde luego sujetos á obligación, y afectos á las cuentas de los menores, para que nada se pierda por incuria, ni por fraude.

§ 3.—A lo cual añadimos esto, que la mujer, si es mayor de edad, tenga derecho para pedir la tutela solamente cuando faltare tutor testamentario ó legítimo, ó se excuse de la tutela por privilegio, ó sea removido como sospechoso, ó se hallase ciertamente que no es idóneo para administrar sus propios bienes por enfermedad del espíritu ó del cuerpo.

§ 4.—Pero si las mujeres hubieren rehusado las tutelas y preferido las nupcias, entonces, finalmente, ó el ilustre prefecto de la ciudad, asistido del pretor, que preside el nombramiento de los tutores, ó los jueces, que restituyen los derechos en las provincias, mandarán que mediante indagatoria se les dé á los menores defensores de otro orden.

Dada en Milán á 12 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

AUTÉNTICA de heredibus ab intest. § Ex his. (Nov. 118. c. 5.)—Les permitimos á la madre y á la abuela, por su orden, encargarse de la tutela aun con preferencia á los agnados, si en actuaciones hubiere renunciado á otras nupcias y al beneficio del Senadoconsulto Veleiano, precediéndoles solos los tutores testamentarios, y siéndoles pospues-

(1) Este nombre está muy diversamente escrito en la inscripción de la ley 6. C. V. 31.

(2) civile, parece que leyeron los autores de las Bas., que dicen διοικεῖν τὴν ἐπιτροπήν νόμου ἐστὶ; pero véase el Schol. Bas. VIII. 1. 1. y 43.

(3) sexus feminei infirmitatem, el ms. Bg. según enmienda.

(4) conveniat, la ed. Schf.; veniat, el C. Theod.

(5) sacram. praest., omitelas el C. Theod.

(6) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y la ed. Schf., cogitur, el ms. Pl. 2., la ed. Nbg., y el C. Theod.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., y el C. Theod.; tutelam, omitiendo filiorum, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) incuriose, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; vel, insertan las demás.

(10) testamentarius vel, omitelas el C. Theod.

(11) per, y después valetudinem, los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y el C. Theod.; pro, y después valetudine, las ed.

(12) neque quisquam legitimus ad pares possit causas vocari, inserta el C. Theod.

(13) El C. Theod., Bk.; accito, el ms. Bg.; accito (acito), los demás.

(14) Mediolano, el C. Theod. y la ed. Haenel.

(15) Desde la palabra legitimis, hasta el fin, todo falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg.

praeponi volumus. Praeter has autem aliis mulieribus interdiciamus officium tutelae subire (1).

AUTHENT. *ut sine prohibitione matres debitrices. § Propterea igitur. (Nov. 94. c. 2.)*—Sacramentum quidem non exigitur, sed contractis (2) nuptiis expelli eam a tutela convenit; salva minoribus omni alia, prout iuris est, cautela (3).

AUTHENT. *cit. § Quia vero matribus. (Nov. 94. c. 1.)*—Ad haec etsi debitum inter ipsam et filios quoquo modo vertitur, tutela materna non ideo minus admittitur, debito in sua natura durante. Potest etiam mater naturalium filiorum tutelam agere, omnia agens, quaecunque in legitimis definita sunt filiis (4).

3. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Si pater secundum nostram constitutionem naturalibus liberis in his rebus, quae ab eo in eos profectae sunt, tutorem non reliquerit, mater autem voluerit eorum, sive masculi sint sive feminae, subire tutelam, ad exemplum legitimae sobolis liceat ei hoc facere, quatenus actis sub competente iudice intervenientibus iuramentum antea praestet, quod ad nuptias non perveniat, sed pudicitiam suam intactam conservet, et renuntiet senatusconsulti Velleiani praesidio omnique alio legitimo auxilio, suamque substantiam supponat. Et ita filiorum suorum vel filiarum naturalium tutricem eam (5) existere sancimus; omnibus, quae pro matribus (6) et liberis earum (7) ex legitimo matrimonio progenitis divalibus constitutionibus cauta sunt, in huiusmodi matribus observandis. Si enim in filiis iustis, in quibus et testamentariae et legitimae sunt tutelae, (8) tamen matribus (his deficientibus) ad providentiam filiorum suorum venire conceditur, multo magis in huiusmodi (9) casibus, ubi legitima tutela evanescit, saltem alias eis dare humanissimum est.

Dat. XV. Kal. April. Constantinop. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Conss. [530.]

## TIT. XXXVI

IN QUIBUS CASIBUS (10) TUTOREM (11) HABENTI  
TUTOR VEL CURATOR DARI POTEST

1. *Imp. ANTONINUS A. TIBERIANO et RUFO.*—Si in locum eius tutoris ad tempus dati estis, qui reipublicae causa aberat, isque iam finito munere, quod ei iniunctum est, abesse desiit, quin ad eius officium curamque pertineant negotia pupillae, ambigere non debetis. Sed consultius feceritis, si

(1) Defuncti—subire, fallan en la ed. Schf. Véase la nota 15 de la página anterior.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal. Russ.; secundis, insertan los demás.

(3) tutela, los mms. Pl. 1. 2. Bg., var. 1. gl.

(4) Potest—filiis, fallan en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Schf.

(5) eam, omítela los mms. Pl. 1. 2. Gt.

(6) patribus, Russ. al margen.

(7) eorum, los mms. Pl. 2. Bg. Gt.

tos los legítimos y los dativos. Porque queremos que sea preferida la voluntad del difunto. Mas á excepción de estas, les prohibimos á las demás mujeres desempeñar el cargo de la tutela.

AUTÉNTICA *ut sine prohibitione matres debitrices. § Propterea igitur. (Nov. 94. c. 2.)*—No se exige ciertamente juramento, pero conviene, que, contraídas las nupcias, sea ella removida de la tutela; quedándoles á salvo á los menores toda otra cautela, según es de derecho.

AUTÉNTICA *citada. § Quia vero matribus. (Nov. 94. c. 1.)*—A esto se añade, que aunque de algún modo exista una deuda entre ella y los hijos, no por eso no se admite la tutela materna, permaneciendo la deuda en su propia naturaleza. También puede la madre desempeñar la tutela de sus hijos naturales, haciendo todo lo que ha sido establecido respecto á los hijos legítimos.

3. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si el padre no les hubiere dejado, conforme á nuestra constitución, á sus hijos naturales tutor para aquellos bienes, que de él fueron á poder de los mismos, pero la madre de éstos, ora sean varones, ora hembras, quisiere desempeñar la tutela, séale lícito hacer esto á la manera que respecto á la descendencia legítima, con tal que mediando actuaciones ante juez competente preste antes juramento de que no irá á otras nupcias, pero que conservará intacto su pudor, renuncie al beneficio del Senadoconsulto Velleiano y á todo otro auxilio legal, y obligue todos sus bienes. Y así, mandamos que ella sea tutora de sus hijos ó hijas naturales; debiéndose observar respecto á tales madres todo lo que en las divinas constituciones imperiales se halla establecido respecto á las madres y á sus hijos habidos de legítimo matrimonio. Porque si respecto á los hijos legítimos, para los que hay así las tutelas testamentarias como las legítimas, se les concede, sin embargo, á las madres (faltando éstas) encargarse de la tutela de sus hijos, con mucha más razón es muy humano dársela, á lo menos de otro modo, en tales casos, en que desaparece la tutela legítima.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

## TÍTULO XXXVI

EN QUÉ CASOS SE LE PUEDE DAR TUTOR Ó CURADOR  
AL QUE TIENE TUTOR

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á TIBERIANO y á RUFO.*—Si fuisteis nombrados temporalmente en lugar del tutor que estaba ausente por causa de la República, y éste dejó de estar ausente por haber terminado ya el cargo que se le encomendó, no debéis dudar que á su función y cui-

(8) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, insertan el ms. Pl. 1., y las demás ed.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; in his (iis), las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(10) causis, los mms. Pl. 1. 2. Bg., Cuyacio en el Paratitl. á este título.

(11) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; vel curatorem, añaden Russ. y los demás; pero véase Cuyacio en las Recitatt. á este título.